



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2072

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 19 de Diciembre de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Lunes 11 de diciembre de 2023

DIARIO OFICIAL

ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones Generales para el Archivo Contable Gubernamental.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional de Armonización Contable.

El Consejo Nacional de Armonización Contable con fundamento en los artículos 6, 7, 9 y 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aprobó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA EL ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Que el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental es el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, previamente formuladas y propuestas por el Secretario Técnico.

Que el artículo 42 de la LGCG establece que la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. El CONAC aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Que el artículo 43 de la LGCG establece que los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el CONAC.

Que el 15 de junio de 2018 fue publicada la Ley General de Archivos (LGA) que es de orden público y es de observancia general en todo el territorio nacional, que tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Por lo anterior, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Generales para el Archivo Contable Gubernamental

I. Objetivo

Establecer los términos que deberán observar los entes públicos a que hace referencia la LGCG, para la custodia y conservación de la documentación contable.

II. Ámbito de aplicación

Las presentes disposiciones son de aplicación para los entes públicos señalados en el artículo 4, fracción XII de la LGCG, los cuales deberán apegarse a las disposiciones establecidas en la LGA.

III. Definiciones

En concordancia con la normativa vigente, para efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

Archivo Contable Gubernamental. Conjunto organizado de documentos contables (de registro, justificativos y comprobatorios) generados por los entes públicos, integrado principalmente por:

- Libros de contabilidad (Diario, Mayor e Inventarios y Balances)
- Documentos contables
- Manuales de Contabilidad Gubernamental y disposiciones emitidas por el CONAC
- Estados Financieros e informes periódicos oficiales

- La información generada por el sistema de contabilidad gubernamental, de conformidad con la LGCG.

Catálogo de disposición documental. Registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental a que hace referencia la LGA.

Conservación. Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo.

Custodia. El procedimiento de gestión documental que implica la responsabilidad de salvaguardar los documentos con garantías técnicas y legales.

Documento de archivo. Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental.

Documentos contables. Documentos que generan y amparan registros contables que afectan el patrimonio o modifican los elementos de los Estados Financieros, siendo los más representativos los siguientes:

- **Documentos de registro.** Documento contabilizador en el que se anotan las operaciones realizadas por un ente público que reflejan los movimientos contables efectuados, puede ser digital o físico y que, de manera enunciativa y no limitativa, se clasifican en:
 - Póliza de Ingreso.
 - Póliza de Egreso.
 - Póliza de Diario.
- **Documentos justificativos.** Documentos originales legales y normativos en los que se establecen las obligaciones y derechos del ente público y que sustentan los registros contables aplicables; por ejemplo: convenios, contratos, oficios de comisión, acuerdos oficiales, actas del Consejo de Administración u Órganos de Gobierno, dictámenes, papeles de trabajo, resoluciones judiciales, etc.
- **Documentos comprobatorios.** Documentos originales que demuestran la entrega de las sumas de dinero o que recibieron o proporcionaron bienes y/o servicios y que, de manera enunciativa y no limitativa, son facturas, notas, recibos, etc.

Documento electrónico. Aquél que se genera, modifica, consulta, procesa o almacena en un medio que precisa de un dispositivo electrónico.

IV. Plazos de conservación

Se refiere al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable de acuerdo con la LGA, el cual deberá estar identificado en el Catálogo de Disposición Documental.

Los plazos de conservación de los documentos que integran el archivo contable se establecerán conforme a lo siguiente:

El periodo de guarda y custodia de la documentación contable será de **6 años**, a excepción de:

- Tratándose de Inmuebles, la documentación comprobatoria original que ampara su adquisición (escritura pública, decreto expropiatorio, contrato, acta de adjudicación o transferencia, o documento legal idóneo con el cual se acredite la adquisición del mismo, etc.) o posesión deberá conservarse hasta su baja (por venta, donación, o cualquier otra figura por la cual se desincorpore del patrimonio del ente público).
- Para la documentación comprobatoria original de los activos que amparen bienes muebles e intangibles, tales como mobiliario y equipo, vehículos, maquinaria, software, entre otros, incluyendo los recibidos en donación deberán conservarse hasta la baja de los bienes, no obstante que se haya cumplido el plazo de conservación señalado.
- Cuando se refiera a documentación contable aportada dentro de procedimientos administrativos o jurisdiccionales pendientes de resolución; así como para la formulación de querrelas o denuncias ante el Ministerio Público o como documentación soporte o comprobatoria para la atención de observaciones de entes fiscalizadores, que se encuentren pendientes de solventar o en seguimiento o controversias de cualquier índole, el plazo de conservación que corresponda a dichos documentos será contado a partir de que quede firme la resolución del procedimiento administrativo o proceso jurisdiccional respectivo, o de que se dé por solventada la observación.

Lunes 11 de diciembre de 2023

DIARIO OFICIAL

- Tratándose de documentación contable relativa a cuentas por cobrar o cuentas por pagar, el plazo de conservación y el inicio del mismo, se establecerá de conformidad con la normativa aplicable al acto jurídico que le da origen.

Los plazos de conservación serán contados a partir del año siguiente al cierre del ejercicio en que se generó la documentación contable y deberán especificarse en el Catálogo de Disposición Documental.

V. Condiciones mínimas de seguridad

Los entes públicos deberán adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, así como los procedimientos que garanticen la conservación y seguridad de la documentación contable, observando los requisitos mínimos establecidos por la LGA, tomando en consideración las disposiciones de austeridad y disciplina presupuestaria vigentes.

Para el caso de los documentos contables electrónicos, los entes públicos establecerán las medidas necesarias para su actualización y conservación en apego a las disposiciones establecidas en la LGA y emitidas por el Archivo General de la Nación.

Cuando se trate de documentación contable original siniestrada por causas ajenas al control del ente público, como son los desastres naturales (terremotos, inundaciones, huracanes, incendios, ciclones, etc.); así como daño, extravío, robo, riesgo sanitario, etc., imputables a servidores públicos o terceros, por dolo o negligencia en el cuidado y control del archivo contable, el ente público responsable, deberá realizar las gestiones correspondientes con los efectos que pudieran derivarse conforme al marco jurídico y administrativo aplicable.

VI. Responsabilidades

Los entes públicos serán responsables de analizar, identificar y determinar el valor de los documentos que conforman el archivo contable gubernamental como evidencia y registro del desarrollo de sus funciones, reconociendo el uso, acceso, consulta y utilidad institucional, y la preservación tanto física como en su contenido con base en el marco normativo que los faculta.

En términos de la LGA, los entes públicos deberán asegurarse que los plazos de conservación establecidos en el Catálogo de Disposición Documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Asimismo, deberán atender a las disposiciones y procedimientos que en consonancia con la LGA se establezcan en cada orden de gobierno y los propios entes señalen de manera interna para la disposición documental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su aplicación será obligatoria a partir del 1o. de enero de 2024.

Para efectos de lo anterior, los entes públicos deberán emitir o hacer las adecuaciones normativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Las Entidades Federativas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberán publicar el presente Acuerdo, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. En términos del artículo 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro en una página de Internet de los actos que los entes públicos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realicen para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el transitorio anterior.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día 27 de noviembre del año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 8 fracción IV y 23 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICAR** que el documento consistente en 4 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto del ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA EL ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que

DIARIO OFICIAL

Lunes 11 de diciembre de 2023

estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su tercera sesión celebrada, en segunda convocatoria, el 21 de noviembre del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, L.C.P. **Juan Torres García.** - Rúbrica.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
2021-2024
TRABAJANDO PARA UN MEJOR HECELCHAKÁN
 “2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO”



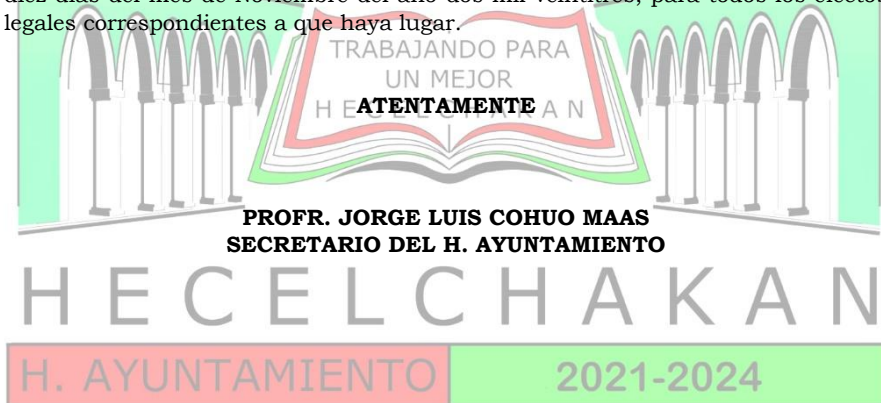
SECRETARIA

ACTA No. 41
 SESION ORDINARIA.

EL PROFR. JORGE LUIS COHUO MAAS, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Estado de Campeche, CERTIFICA QUE-----

En Sesión Ordinaria de Cabildo del Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, celebrada el día nueve (09) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las veinte horas con cinco minutos (19:00 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD**. LOS REPORTE TRIMESTRALES DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) A NIVEL FINANCIERO, NIVEL PROYECTO Y NIVEL INDICADORES, DE LOS PROGRAMAS FEDERALES EJECUTADOS POR EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL 2023. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el Orden del día, siendo las veintidós horas con veinticuatro minutos (20:24 Hrs.) del día nueve (09) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el Presidente Municipal Profr. José Dolores Brito Pech, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fé: Profr. Jorge Luis Cohuo Maas.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche a los diez días del mes de Noviembre del año dos mil veintitrés, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.





H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
2021 - 2024
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN E INNOVACIÓN MUNICIPAL
PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS 2023 (FOPET)



Informe sobre la situación Económico, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Recurso	Descripción	Clave Programa	Programa	Dependencia	Recurso	Tipología	Partida	Apr. Ob. Mod.	Recaud. (Militar)	Compendio	Devolución	Ejecución	Pagos	Proyectos	Observaciones (Captura)
Campeche	Hecelchakán	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	2022	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	U093	Sin Especificar	Sin Especificar	\$0.00	1 - Gasto corriente	Total del Programa Presupuestario	\$31,807.10	\$31,807.02	\$31,807.02	\$31,807.02	\$31,807.02	\$31,807.02	Programa al trimestre por \$2.92	
Campeche	Hecelchakán	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	2022	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	U093	CAPITULO DE FIDUCIARIA	Municipio de Hecelchakán	\$0.00	1 - Gasto corriente	249 - Otros materiales y artículos de construcción y reparación	\$31,807.10	\$31,807.02	\$31,807.02	\$31,807.02	\$31,807.02	\$31,807.02	Programa al trimestre por \$3.64	
Campeche	Hecelchakán	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	2023	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	U093	Sin Especificar	Sin Especificar	\$0.00	1 - Gasto corriente	Total del Programa Presupuestario	\$36,051.14	\$36,051.06	\$36,051.36	\$36,051.36	\$36,051.36	\$36,051.36	Dependencia Ejecutora: Municipio de Hecelchakán, "Observación: ..."	
Campeche	Hecelchakán	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	2023	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	U093	CAPITULO DE FIDUCIARIA	Municipio de Hecelchakán	\$0.00	1 - Gasto corriente	249 - Otros materiales y artículos de construcción y reparación	\$36,051.14	\$36,051.06	\$36,051.36	\$36,051.36	\$36,051.36	\$36,051.36	Programa al trimestre por \$3.64	

ING. JORGE MARCELO JIMÉNEZ POOT
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO
TERRITORIAL, URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ARR. CARLOS MANUEL MORENO MOO
DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION
E INNOVACION MUNICIPAL

C. P. LUIS JORGE POOT MOO
TESORERO MUNICIPAL

LIC. RUTH ABIGAIL VILLAMONTE GÓNGORA
TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

PROFR. JOSÉ DOLORES BRITO PECH
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN

2033	33 - A e m p e l Fed c h e k a n	416 - Direcció n Gen eral de Enti dad es ació n Fed erati vas Muni cipio s	10 04	FAIS Muni cipal y de Dem arca cion es Terri torial es del Distr ito Fed eral	2 - Vie nd a s y rivi ero s de Infr aestruc tu ra Socio Econo mica	7 - Fondo de Apor tacio nes para la Infr aestruc tu ra Socio Econo mica	18 14 67	Porc entaje de proy ectos de Apor tacio nes de Infr aestruc tu ra Socio Econo mica	Permite conocer la proporcion de proy ectos clasificados de Infr aestruc tu ra Socio Econo mica en el Catálogo FAIS	(Sumatoria de proy ectos de contribucion directa en la MIDS al trimestre correspondiente/Suma ria de proy ectos totales registrados en la MIDS al trimestre correspondiente)*100	A c t i v i d a d	Tri m e s t r a l	P o r c e n t a j e	E f i c a c i a	A s e n a	4 8 4 3 7 5	{justi: (ciclo: 2023,t rim:3,j ustiM: dema nda de bien e s y ser vici os.us uario: angeli camdi ezdes ollano c:fech a:09/1 0/23}}	SE MODIFICÓ EL DENOMINAD OR DE 62 A 64, YA QUE SE AUMENTAR O N2 PROYECTOS EN PRODIMI, SE DETECTÓ LA NECESIDAD DE CONTAR CON EQUIPOS DE CÓMPUTO E IMPRESORA S PARA LOS SERVIDORES	4 7 2 7 2 3	O t r a s R o s N C u a C i o n e s e n l a p l a n e a c i o n d e e q u i p o s d e c ó m p u t o e i m p r e s o r a s p a r a l o s s e r v i d o r e s	9 7 6
2033	33 - A e m p e l Fed c h e k a n	416 - Direcció n Gen eral de Enti dad es ació n Fed erati vas Muni cipio s	10 04	FAIS Muni cipal y de Dem arca cion es Terri torial es del Distr ito Fed eral	2 - Vie nd a s y rivi ero s de Infr aestruc tu ra Socio Econo mica	7 - Fondo de Apor tacio nes para la Infr aestruc tu ra Socio Econo mica	18 14 67	Porc entaje de proy ectos de Apor tacio nes de Infr aestruc tu ra Socio Econo mica	Permite conocer el número de proy ectos clasificados como complementarios en el Catálogo FAIS (educación, urbanización, infraestructura productiva, saneamiento) y que han sido registrados en la MIDS para su ejecución durante el año. La clasificación de proy ectos Directos puede ser consultada en el Catálogo FAIS 2016	(Sumatoria de proy ectos complementarios registrados en la MIDS al trimestre correspondiente/Suma ria de proy ectos totales registrados en la MIDS al trimestre correspondiente)*100	A c t i v i d a d	Tri m e s t r a l	P o r c e n t a j e	E f i c a c i a	A s e n a	4 3 7 5	{justi: (ciclo: 2023,t rim:3,j ustiM: dema nda de bien e s y ser vici os.us uario: angeli camdi ezdes ollano c:fech a:09/1 0/23}}	SE MODIFICÓ EL DENOMINAD OR DE 62 A 64, YA QUE SE AUMENTAR O N2 PROYECTOS EN PRODIMI, SE DETECTÓ LA NECESIDAD DE CONTAR CON EQUIPOS DE CÓMPUTO E IMPRESORA S PARA LOS SERVIDORES	4 1 8 8	O t r a s R o s N C u a C i o n e s e n l a p l a n e a c i o n d e e q u i p o s d e c ó m p u t o e i m p r e s o r a s p a r a l o s s e r v i d o r e s	1 4 6 2 0

ING. JORGE MARCELO JIMÉNEZ POOT
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO
TERRITORIAL, URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ARQ. CARLOS MANUEL MORENO MOO
DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION
E INNOVACION MUNICIPAL

C. P. LUIS JORGE POOT MOO
TESORERO MUNICIPAL

LIC. RUTH ABIGAIL VILLAMONTE GÓNGORA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

PROFR. JOSÉ DOLORES BRITO PECH
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN

20303	Campeche	Heche	33 - Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y Entidades Federativas y Municipios	416 - Dirección General de Entidad y Programas Federales y Municipios	1005	FORTAMUN	2 - Desarrollo Social	2 - Vivienda y Servicios a la Comunidad	7 - Desarrollo Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	6 - Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	182549	Porcentaje de recursos recibidos por municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Del monto aprobado al municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, este indicador muestra el porcentaje de recursos transferidos al municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México acumulados al periodo que se reporta.	(Recursos transferidos del FORTAMUN al municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México/Monto anual aprobado del FORTAMUN en el municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México)*100	Componente	Trimestre	Plazo	Objetivo	Asignación	75.0001	75.0001	100	Válido
-------	----------	-------	--	---	------	----------	-----------------------	---	--	---	--------	--	---	---	------------	-----------	-------	----------	------------	---------	---------	-----	--------

ING. JORGE MARCELO JIMÉNEZ POOT
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO
TERRITORIAL, URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ARR. CARLOS MANUEL MORENO MOO
DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION
E INNOVACION MUNICIPAL

C. P. LUIS JORGE POOT MOO
TESORERO MUNICIPAL

LIC. RUTH ABIGAIL VILLAMONTE GÓNGORA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

PROFR. JOSÉ DOLORES BRITO PECH
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN

CA	Pr	M2	3	20	23	CA	Pr	M2	3	20	23	S	28	22	0	1	(geo1, fove_municipios, localidad1, direccion,CALLE BARRIO SAN FRANCISCO 24800 HECELCHAKÁN CAMPECHE ENTRE CALLE VEINTICUATRO Y CALLE DIEZ Y OCHO EN LA CALLE VEINTICUATRO Y LA CALLE V, (imp-1892081.12) imp1892081.12)	\$4	\$4	\$4	\$4	\$4	\$4	27	03	06	23	(dfo1, tipo_obra,Otra, numero_contrato, DDDTU/OP, FASUN-SE-018-2023, Contratos MARIA DE GUADALUPE MODO VEGA, AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, monto:892081.12, importe_modificado e:892081.12)	(meta 1: (unidad: proyecto, inicio: 22/07/145, fin: 22/07/145, periodo: 3, PROCE: PROCE_018-2023))	Et	Ec	En	Et	Ec	En	Va	Sin	Sin
3	01	04	03	01	04	3	01	04	03	01	04	03	01	04	03	01	(meta 1: (unidad: proyecto, inicio: 22/07/145, fin: 22/07/145, periodo: 3, PROCE: PROCE_018-2023))	\$5	\$5	\$5	\$5	\$5	27	03	06	23	(dfo1, tipo_obra,Otra, numero_contrato, DDDTU/OP, FASUN-SE-015-2023, Contratos LUX HERRAMIENTAS Y PAVIMENTOS Y PAVIMENTOS Y PAVIMENTOS H, monto:579210.84, importe_modificado e:579210.84)	(meta 1: (unidad: proyecto, inicio: 22/07/182, fin: 22/07/182, periodo: 3, PROCE: PROCE_015-2023))	Et	Ec	En	Et	Ec	En	Va	Sin	Sin	
3	01	04	03	01	04	3	01	04	03	01	04	03	01	04	03	01	(meta 1: (unidad: proyecto, inicio: 22/07/182, fin: 22/07/182, periodo: 3, PROCE: PROCE_015-2023))	\$5	\$5	\$5	\$5	\$5	27	03	06	23	(dfo1, tipo_obra,Otra, numero_contrato, DDDTU/OP, FASUN-SE-017-2023, Contratos MAFOR EXCELENCIA EMPRESARIAL, monto:1053501.52, importe_modificado e:1053501.52)	(meta 1: (unidad: proyecto, inicio: 22/07/187, fin: 22/07/187, periodo: 3, PROCE: PROCE_017-2023))	Et	Ec	En	Et	Ec	En	Va	Sin	Sin	
3	01	04	03	01	04	3	01	04	03	01	04	03	01	04	03	01	(meta 1: (unidad: proyecto, inicio: 22/07/145, fin: 22/07/145, periodo: 3, PROCE: PROCE_018-2023))	\$6	\$6	\$6	\$6	\$6	27	03	06	23	(dfo1, tipo_obra,Otra, numero_contrato, DDDTU/OP, FASUN-SE-016-2023, Contratos SODE CONSTRUCCION ES.A. DE C.V., monto:920152.8, importe_modificado e:920152.8)	(meta 1: (unidad: proyecto, inicio: 22/07/14, fin: 22/07/14, periodo: 3, PROCE: PROCE_016-2023))	Et	Ec	En	Et	Ec	En	Va	Sin	Sin	
20	3	01	04	03	01	04	03	01	04	03	01	04	03	01	04	03	01	(geo1, fove_municipios, localidad1, direccion,CALLE DIEZ Y OCHO CONQUISTA, 24800 HECELCHAKÁN CAMPECHE ENTRE CALLE NUEVE Y CALLE DIECIOCHO EN LA CALLE DIEZ Y OCHO EN LA CALLE DIEZ Y OCHO, CALLE POSTERIOR A LA CALLE DIEZ Y OCHO, CALLE DIEZ Y OCHO EL, (imp-183359443) imp183359443)	\$5	\$5	\$5	\$5	\$5	27	03	06	23	(dfo1, tipo_obra,Otra, numero_contrato, DDDTU/OP, FASUN-SE-015-2023, Contratos LUX HERRAMIENTAS Y PAVIMENTOS Y PAVIMENTOS H, monto:579210.84, importe_modificado e:579210.84)	(meta 1: (unidad: proyecto, inicio: 22/07/182, fin: 22/07/182, periodo: 3, PROCE: PROCE_015-2023))	Et	Ec	En	Et	Ec	En	Va	Sin	Sin
20	3	01	04	03	01	04	03	01	04	03	01	04	03	01	04	03	01	(geo1, fove_municipios, localidad1, direccion,CALLE CINCO HECELCHAKÁN CAMPECHE ENTRE CALLE DIEZ Y CALLE PRIVADA DE LA CALLE CINCO EN LA CALLE CINCO ENTRE LA CALLE DIEZ Y LA CALLE CINCO POSTE, (imp-162206272) imp162206272)	\$5	\$5	\$5	\$5	\$5	27	03	06	23	(dfo1, tipo_obra,Otra, numero_contrato, DDDTU/OP, FASUN-SE-017-2023, Contratos MAFOR EXCELENCIA EMPRESARIAL, monto:1053501.52, importe_modificado e:1053501.52)	(meta 1: (unidad: proyecto, inicio: 22/07/187, fin: 22/07/187, periodo: 3, PROCE: PROCE_017-2023))	Et	Ec	En	Et	Ec	En	Va	Sin	Sin
20	3	01	04	03	01	04	03	01	04	03	01	04	03	01	04	03	01	(geo1, fove_municipios, localidad1, direccion,CALLE NUEVE HECELCHAKÁN CAMPECHE ENTRE CALLE DIEZ Y CALLE PRIVADA DE LA CALLE CINCO EN LA CALLE CINCO ENTRE LA CALLE DIEZ Y LA CALLE CINCO POSTE, (imp-162206272) imp162206272)	\$6	\$6	\$6	\$6	\$6	27	03	06	23	(dfo1, tipo_obra,Otra, numero_contrato, DDDTU/OP, FASUN-SE-016-2023, Contratos SODE CONSTRUCCION ES.A. DE C.V., monto:920152.8, importe_modificado e:920152.8)	(meta 1: (unidad: proyecto, inicio: 22/07/14, fin: 22/07/14, periodo: 3, PROCE: PROCE_016-2023))	Et	Ec	En	Et	Ec	En	Va	Sin	Sin

Lunes 11 de diciembre de 2023

DIARIO OFICIAL

ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional de Armonización Contable.

El Consejo Nacional de Armonización Contable con fundamento en los artículos 6, 7, 9 y 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aprobó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE REGISTRO Y VALUACIÓN DEL PATRIMONIO**CONSIDERANDOS**

Que el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), la cual tiene por objeto establecer los criterios generales que rigen la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Que el Capítulo II del Título Tercero de la LGCG señala lo relativo al Registro Patrimonial, en donde los entes públicos de los tres órdenes de gobierno están obligados a registrar en cuentas específicas del activo los bienes muebles e inmuebles a su servicio; asimismo, elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles.

No se registrarán los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; y 42, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni los de uso común indicados en el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Respecto a los bienes de uso común señalados en las fracciones VII, X, XI y XIII del artículo 7 de la Ley en comento y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la LGCG, la inversión realizada en los mismos se registrará en los términos señalados en las presentes Reglas.

Que derivado de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 30 y Tercero transitorio, fracción IV de la LGCG, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), como órgano de coordinación de la armonización de la contabilidad gubernamental publicó el 27 de diciembre de 2010 las Principales Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio (Elementos Generales); y el 13 de diciembre de 2011, las Reglas Específicas del Registro y Valuación del Patrimonio, con el fin de que los entes públicos estuvieran en posibilidad de registrar los bienes que conforman su patrimonio en los plazos señalados en dicha Ley y bajo las premisas y criterios establecidos por el CONAC.

Que la finalidad de ambos documentos ha sido la de proporcionar elementos para que los entes públicos lleven a cabo el control y valuación del patrimonio de manera armonizada y dar cumplimiento al artículo 3 de la LGCG, por lo que se ha considerado procedente y necesario incorporar en un solo documento las disposiciones emitidas en materia de registro y valuación del patrimonio. Por lo anterior, se ha tomado en cuenta la normatividad contenida en dichos documentos y las aportaciones prácticas de los entes públicos que conforman los tres órdenes de Gobierno.

Por lo anterior, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE REGISTRO Y VALUACIÓN DEL PATRIMONIO

PRIMERO. - Se emiten las Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio a que hace referencia el artículo 30 de la LGCG, las cuales se integran de la siguiente manera:

ÍNDICE

- I.- Objetivo
- II.- Alcance
- III.- Marco Jurídico y Técnico
- IV.- Elementos Básicos de los Estados Financieros
- V.- Reconocimiento en los Estados Financieros
- VI.- Valuación de Activos y Pasivos
- VII.- Efectos de la Inflación
- VIII.- Cambios en Estimaciones Contables, Políticas Contables y Corrección de Errores

IX.- Criterios Específicos

- 1.- Bienes Arqueológicos, Artísticos o Históricos
- 2.- Inventarios y Almacenes
- 3.- Estimación para Cuentas Incobrables
- 4.- Bienes Inmuebles, Muebles e Intangibles
- 5.- Obras Públicas
- 6.- Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el costo de adquisición
- 7.- Provisiones
- 8.- Obligaciones Contractuales
- 9.- Pasivos Contingentes
- 10.- Obligaciones Laborales
- 11.- Diferencias obtenidas de la conciliación física-contable y de la baja de bienes
- 12.- Bienes sin valor de adquisición o sobrantes

I.- OBJETIVO

Definir los preceptos fundamentales sobre los aspectos técnicos para el registro y valuación del patrimonio de los entes públicos.

II.- ALCANCE

Estas Reglas son de observancia obligatoria para los entes públicos sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

III.- MARCO JURÍDICO Y TÉCNICO

Marco Jurídico

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Contabilidad Gubernamental
- Ley General de Bienes Nacionales
- Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento
- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Marco Técnico

Las Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio han sido elaboradas, en lo procedente, de acuerdo a los criterios técnicos utilizados en las mejores prácticas internacionales y nacionales, entre las que destacan: las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público publicadas por el International Public Sector Accounting Standards Board (IPSASB, por sus siglas en inglés) y las Normas de Información Financiera publicadas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF).

La Contabilidad Gubernamental se caracteriza por efectuar los registros de las transacciones económicas de los entes públicos, considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable, por lo que los ingresos y gastos presupuestados y autorizados anualmente son de gran relevancia en la integración de la información financiera y la toma de decisiones.

El presupuesto gubernamental a diferencia del presupuesto que manejan las empresas del Sector Privado, es una herramienta fundamental en la medición y control de resultados y se convierte en un mandato obligatorio, por ello, en el Sector Público el presupuesto es el motor funcional de sus actividades, por lo que se considera que el importe del ejercicio presupuestal registrado en la contabilidad presupuestaria, debe ser el mismo reconocido en la contabilidad patrimonial, en la cual el ingreso y el gasto no necesariamente son una entrada o una salida de efectivo, respectivamente.

También el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental y los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental (PBCG), ambos emitidos por el CONAC, son elementos importantes en la determinación de las Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio.

Por último, se hace necesaria la aplicación del juicio profesional que se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia para seleccionar posibles cursos de acción en la aplicación de las

Lunes 11 de diciembre de 2023

DIARIO OFICIAL

Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.

El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste en seleccionar la opción más conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera. Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento.

IV.- ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Los estados financieros reflejan los efectos financieros de las transacciones y otros sucesos, agrupándolos en categorías que comparten características económicas comunes. Estas categorías son denominadas elementos de los estados financieros. Los elementos son los componentes básicos con los cuales se elaboran los estados financieros. Estos componentes básicos proporcionan un punto inicial de registro, clasificación y agregado de la información y actividad económica de forma que cumple con los objetivos y las características cualitativas de la información financiera, a la vez que tiene en cuenta las restricciones de la información.

Este apartado tiene como finalidad definir los elementos básicos que conforman el Estado de Situación Financiera y el Estado de Actividades logrando uniformidad de criterios en su elaboración, para proporcionar a los usuarios de la información financiera criterios de análisis e interpretación. De estos elementos básicos se derivan los demás estados financieros señalados en la LGCG.

Estado de Situación Financiera

A. Activo

Es un recurso actualmente controlado por el ente público como consecuencia de un suceso pasado.

➤ Recurso

Un recurso es una partida con potencial de servicio o capacidad de generar beneficios económicos. La forma física no es una condición necesaria de un recurso. El potencial de servicio o capacidad de generar beneficios económicos puede surgir directamente del recurso en sí mismo o de los derechos a usarlo. Algunos recursos representan los derechos de un ente público a una variedad de beneficios, por ejemplo, el derecho a:

- Usar el recurso para proporcionar servicios.
- Usar los recursos de un tercero para proporcionar servicios.
- Convertir el recurso en efectivo a través de su venta.
- Beneficiarse de la apreciación en valor del recurso.
- Recibir flujos de efectivo.

El potencial de servicio es la capacidad de proporcionar servicios que contribuyan a lograr los objetivos de un ente público. El potencial de servicio permite que un ente público logre sus objetivos sin generar necesariamente entradas de efectivo.

Los beneficios económicos son entradas de efectivo o una reducción de las salidas de efectivo. Las entradas de efectivo (o la reducción de las salidas de efectivo) pueden derivarse del:

- Uso de un activo en la producción y venta de servicios; o
- Intercambio directo de un activo por efectivo u otros recursos.

➤ Actualmente controlado por un ente público

Un ente público debe tener el control del recurso. El control del recurso implica la capacidad de usarlo, disfrutarlo o de disponer de él, de forma que obtenga el beneficio del potencial de servicio o beneficios económicos incorporados en el mismo para la consecución de la prestación de servicios u otros objetivos.

Para evaluar si se controla actualmente un recurso, el ente público valorará si existen los siguientes indicadores de control:

- Propiedad legal.
- Posesión.
- Acceso o capacidad de denegar o restringir el acceso al recurso.
- Los medios para asegurar que el recurso se usa para lograr sus objetivos.
- La existencia de un derecho exigible al potencial de servicio o la capacidad de generar beneficios económicos que surgen del recurso.

Con excepción de la propiedad, estos indicadores no son factores concluyentes de si existe control, su identificación y análisis puede informar esa decisión.

➤ **Suceso pasado**

La definición de un activo requiere que el recurso que controla un ente público actualmente debe haber surgido de una transacción u otro suceso pasado. Las transacciones pasadas u otros sucesos que dan lugar a que un ente público obtenga el control de un recurso y, por ello un activo, pueden ser diferentes. Los entes públicos pueden obtener activos mediante su compra en una transacción con contraprestación o desarrollándolos. Los activos pueden también surgir mediante transacciones sin contraprestación, incluyendo el ejercicio del poder soberano (expropiación).

B. Pasivo

Un pasivo es una obligación presente de un ente público que da lugar a una salida de recursos que surge de un suceso pasado.

➤ **Obligación presente**

Una obligación presente siempre implica la existencia de una contraparte o de un tercero con el que se ha contraído la misma a la fecha del estado de situación financiera, independientemente de que se conozca o no su identidad. La obligación es un deber o responsabilidad que un ente público no tiene capacidad práctica de evitar.

➤ **Una salida de Recursos**

Un pasivo debe involucrar una salida de recursos para su liquidación. Una obligación que puede liquidarse sin una salida de recursos no es un pasivo.

➤ **Suceso pasado**

Para satisfacer la definición de un pasivo, es necesario que surja una obligación presente como consecuencia de una transacción pasada u otro suceso y requiere una salida de recursos del ente público.

C. Hacienda Pública / Patrimonio

La hacienda pública / patrimonio corresponde a los activos netos que se entienden como la porción residual de los activos del ente público, una vez deducidos todos sus pasivos; en otras palabras, son derechos e inversiones que tiene un ente público menos sus deudas; por lo tanto, el reconocimiento y valuación que se tenga de los activos y los pasivos repercutirá en la misma proporción en el valor de la hacienda pública / patrimonio.

➤ **Aportaciones Patrimoniales o de Capital**

Son entradas de recursos, pagados por terceros en su calidad de propietarios, que establecen o incrementan una participación en la situación financiera del ente público.

➤ **Recuperación de Capital o Patrimonio Invertido**

Son salidas de recursos distribuidos a terceros en su calidad de propietarios, que devuelven o reducen una participación en la situación financiera del ente público.

Las aportaciones de los propietarios pueden tomar la forma de una incorporación inicial de recursos en la creación de un ente público o de una inyección posterior de recursos, incluyendo los que tienen lugar en la reestructuración de un ente público. Las distribuciones a los propietarios pueden ser: una rentabilidad de la inversión, una devolución total o parcial de la inversión, o en el caso de que el ente público este en disolución o reestructuración.

Estado de Actividades

El estado de actividades está integrado por los siguientes elementos:

D. Ingresos

Lunes 11 de diciembre de 2023

DIARIO OFICIAL

Son aumentos en la situación financiera neta del ente público, distintos de los incrementos relacionados con las aportaciones patrimoniales o de capital que modifican la Hacienda Pública/Patrimonio del ente público.

E. Gastos

Son disminuciones de la situación financiera neta del ente público, distintas de la Recuperación de Capital o Patrimonio Invertido que afectan la Hacienda Pública/Patrimonio del ente público.

Los ingresos y gastos surgen de transacciones con y sin contraprestación, tales como incrementos y disminuciones no realizados en el valor de activos y pasivos y en el consumo de activos a través de depreciación o amortización y menoscabo del potencial de servicio y capacidad para generar beneficios económicos a través de deterioros de valor.

F. Resultado del ejercicio (ahorro o desahorro)

El resultado del ejercicio (ahorro o desahorro) es la diferencia entre ingresos y gastos presentados en el estado de actividades.

V. RECONOCIMIENTO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS**A. Criterios de reconocimiento y su relación con la información a revelar.**

El reconocimiento es el proceso de incorporación e inclusión en los importes expuestos en los estados financieros de una partida que cumple con los siguientes criterios de reconocimiento:

- Una partida satisfaga la definición de un elemento (Activo, Pasivo, Hacienda Pública/Patrimonio, Ingresos y Gastos), y
- Pueda medirse de forma que satisfaga las características cualitativas y tenga en cuenta las restricciones de la información.

Todas las partidas que satisfagan estos criterios, se reconocerán en los estados financieros. En algunas circunstancias, se puede especificar que, para lograr los objetivos de la información financiera, un recurso u obligación que no cumple la definición de un elemento se reconozca en los estados financieros.

El reconocimiento involucra una evaluación de incertidumbre relacionada con la existencia y valuación del elemento. Las condiciones que dan lugar a incertidumbre, si las hubiera, pueden cambiar, por ello es importante que la incertidumbre se evalúe en cada fecha de presentación.

B. Incertidumbre en la valuación

Para reconocer una partida en los estados financieros, es necesario asociarle un valor monetario. Esto implica elegir una base de valuación apropiada y determinar si satisface las características cualitativas, teniendo en cuenta las restricciones de la información, considerando que sea suficientemente relevante y representativa de la partida a reconocer en los estados financieros.

Puede haber incertidumbre asociada con la valuación de muchos importes presentados en los estados financieros. El uso de estimaciones es una parte esencial de la contabilidad con base de acumulación (o devengo) tomando en consideración técnicas, tales como el uso de rangos de resultados y estimaciones puntuales y si hay evidencia adicional sobre las circunstancias económicas que existan en la fecha de presentación.

C. Información a revelar y su reconocimiento

No reconocer partidas que cumplen la definición de un elemento y los criterios de reconocimiento no se corrigen revelando las políticas contables, notas y otras explicaciones detalladas. La información a revelar es apropiada cuando el conocimiento de la partida se considera relevante para la evaluación de la situación financiera del ente público y, por ello, cumple con los objetivos de la información financiera.

D. Baja

Es la eliminación total o parcial de un activo o un pasivo reconocido en el Estado de Situación Financiera de un ente público, la cual tiene lugar cuando ya no cumple con la definición de activo o pasivo.

Para un activo, la baja ocurre cuando el ente público pierde el control del mismo y para un pasivo cuando deja de tener una obligación presente.

Es el proceso de evaluación cuando han ocurrido cambios desde la fecha de presentación anterior que justifique la eliminación en los estados financieros de un elemento que ha sido anteriormente reconocido, y la eliminación de la partida si estos cambios han tenido lugar. Para evaluar la incertidumbre sobre la existencia de un elemento para la baja en cuentas se utilizan los mismos criterios que en la valuación inicial.

VI. VALUACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

Consiste en seleccionar las bases de valuación que reflejen razonablemente el costo de los servicios, la capacidad operativa y la capacidad financiera de los activos y pasivos, de forma que sea útil para que el ente público rinda cuentas y apoye en la toma de decisiones. La base fundamental en la valuación debe ser el enfoque del costo histórico, que refleja más objetivamente la información financiera de los gobiernos.

Como consideraciones adicionales, atendiendo a los atributos de una partida, cualquier valor de entrada o salida puede reconocerse bajo uno de los siguientes enfoques, considerando el nivel de inflación observado en la economía:

Cifra nominal: está representada por el monto determinado en las bases de valuación de costo histórico o de valor actual.

Cifra reexpresada: es la cifra nominal ajustada por un factor específico para conservar unidades monetarias equivalentes.

Los factores a utilizar pueden ser índices de precios emitidos por instituciones reguladoras (miden los efectos inflacionarios), tipos de cambio (miden los efectos cambiarios), etcétera.

A. Valores de Entrada y Salida

Las bases de valuación pueden proporcionar valores de entrada o de salida.

➤ **Valores de entrada.** - Para activos, reflejan el costo de compra (costo histórico). El costo histórico, el valor de mercado (valor razonable) y el costo de reposición son valores de entrada.

Para los pasivos, se relacionan con la transacción por la cual se recibe una obligación o el importe que un ente público aceptaría por asumir una obligación.

➤ **Valores de salida.** - Para activos, reflejan los beneficios económicos de la venta. Un valor de salida también refleja el importe que se obtendrá por el uso del activo.

Para los pasivos, reflejan el importe requerido para cumplir con una obligación o el importe requerido para liberar al ente público de una obligación.

B. Momentos de Valuación

➤ Valuación inicial

En la fecha en que una partida cumple los requisitos para su reconocimiento, se valorará inicialmente por su precio de transacción.

Cuando se adquiera un activo o se incurra en un pasivo, como resultado de un evento que es una transacción en condiciones de mercado, el precio de la transacción refleja el valor inicial en la fecha de valuación en las condiciones actuales de mercado.

Cuando se adquiera un activo o se incurra en un pasivo, como consecuencia de una transacción en un mercado no comparable y no sea posible determinar un precio de transacción que presente razonablemente su valor, se podrá utilizar una o más técnicas de valuación del valor actual para determinar el valor del activo o del pasivo.

➤ Valuación posterior

Es la modificación del valor de una partida originada por eventos posteriores a su valuación inicial que la afectan de manera particular.

➤ Bases de Valuación

No se propone una base de valuación única para todas las transacciones, sucesos y condiciones, por lo tanto, se presentan guías sobre la selección de una base de valuación para activos y pasivos con el fin de cumplir el objetivo.

A continuación, se enlistan las bases de valuación que se le pueden asignar a los activos y pasivos con los que cuente el ente público:

Para Activos

➤ Costo histórico (Valor de Entrada)

Lunes 11 de diciembre de 2023

DIARIO OFICIAL

Es la contraprestación entregada para adquirir o desarrollar un activo, que es el efectivo o equivalentes al efectivo, o el valor de otra contraprestación entregada al momento de su adquisición o desarrollo.

Según el modelo del costo histórico los activos se presentan inicialmente al costo incurrido en su adquisición.

Posteriormente a la valuación inicial, este costo puede asignarse como gasto en forma de depreciación o amortización para ciertos activos. Después de la valuación inicial, la valuación de un activo no cambia para reflejar cambios en los precios o incrementos en el valor del activo; sin embargo, el importe del activo puede reducirse mediante el reconocimiento de deterioros, o bien puede incrementarse para reflejar el costo de adiciones o mejoras que alarguen la vida útil del activo.

La aplicación del costo histórico es a menudo sencilla, porque habitualmente la información sobre la transacción se encuentra fácilmente disponible. Como consecuencia, los importes derivados del modelo del costo histórico generalmente representan el costo de adquirir o desarrollar un activo sobre la base de transacciones reales.

➤ **Valuación del valor actual**

Existen cuatro bases de valuación del valor actual para activos, las cuales reflejan el entorno económico dominante en la fecha de presentación de la información:

● **Valor de mercado (Valor de Entrada y Salida)**

Es el importe por el que puede ser intercambiado un activo, entre partes interesadas y debidamente informadas en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.

El valor de mercado, de adquisición y el costo histórico serán los mismos, si se ignoran los costos de transacción y esta es con contraprestación.

Los mercados para activos que son únicos y se negocian excepcionalmente, no son abiertos, activos y organizados: cualquier compra y venta se negocia individualmente y puede haber un gran rango de precios al que una transacción puede acordarse. Por ello, los participantes incurrirán en costos significativos para comprar o vender un activo. En estas circunstancias, es necesario utilizar una técnica de estimación para el precio de venta en la fecha de la valuación bajo las condiciones del mercado actuales.

● **Costo de Reposición (Valor de Entrada)**

Es el costo más económico requerido para que el ente público sustituya el potencial de servicio de un activo (incluyendo el importe que recibirá por su disposición al final de su vida útil) en la fecha de presentación.

El costo de reposición difiere del valor del mercado. El costo de reposición refleja la sustitución del potencial de servicio en el curso normal de las operaciones, y no los costos en que podría incurrirse si surgiera una necesidad urgente como consecuencia de algún suceso imprevisible.

● **Precio de venta neto (Valor de Salida)**

Es el importe que el ente público puede obtener de la venta del activo, después de deducir los costos de venta.

El precio de venta neto es útil cuando la actuación posible más eficiente para el ente público es vender el activo. Este es el caso cuando el activo no puede proporcionar potencial de servicio o la capacidad para generar beneficios económicos es al menos tan valiosa como el precio de venta neto. El precio de venta neto puede proporcionar información útil cuando el ente público está contractualmente obligado a vender un activo por debajo del valor de mercado. Puede haber casos en los que el precio de venta neto puede indicar una oportunidad de desarrollo.

● **Valor en uso (Valor de Salida)**

Es el valor presente para el ente público del potencial de servicio restante del activo o capacidad de generar beneficios económicos si se continúa usando y del importe que recibirá por su disposición al final de su vida útil.

En el sector público, la mayoría de los activos se mantienen con el objetivo principal de contribuir a la prestación de servicios, en lugar de para generar un rendimiento comercial: estos activos se denominan "activos no generadores de efectivo." Puesto que el valor en uso es habitualmente

obtenido de los flujos de efectivo esperados, su operatividad en este contexto puede ser difícil. Puede ser inapropiado calcular el valor en uso sobre la base de los flujos de efectivo esperados, porque esta medida no sería fielmente representativa del valor en uso de este activo para el ente público. Por ello, sería necesario usar el costo de reposición como un sustituto a efectos de la información financiera.

Para Pasivos

➤ Costo histórico (Valor de Entrada)

El costo histórico de un pasivo es la contraprestación recibida por asumir una obligación, que es el efectivo o equivalentes al efectivo pagados, o el valor de otra contraprestación recibida en el momento de incurrir en el pasivo.

Según el modelo del costo histórico, las medidas iniciales pueden ajustarse para reflejar factores tales como la acumulación (devengo) de intereses, la adición del descuento o amortización de una prima.

El costo histórico es apropiado cuando es probable que los pasivos se vayan a liquidar en los términos señalados; sin embargo, el costo histórico no puede aplicarse a pasivos que no surgen de una transacción, como un pasivo para pagar daños por una responsabilidad o daños civiles.

Las ventajas e inconvenientes de usar la base del costo histórico para pasivos son similares a las aplicables en relación con los activos.

➤ Costo de Cumplimiento (Valor de Salida)

Los costos en que el ente público incurrirá para cumplir las obligaciones representadas por el pasivo, suponiendo que se hace de la forma menos costosa.

Cuando este costo depende de sucesos futuros inciertos, en el costo estimado de cumplimiento se tienen en cuenta todos los resultados posibles.

El costo de cumplimiento es generalmente relevante para medir pasivos, excepto cuando el ente público puede obtener la cancelación de una obligación por un importe menor que el costo de cumplimiento, entonces, el costo de cancelación es una medida más relevante de la carga actual de un pasivo, y en el caso de pasivos asumidos por una contraprestación cuando el precio supuesto es mayor que el costo de cumplimiento y el costo de cancelación.

➤ Valor de Mercado (Valor de Entrada y Salida)

El importe por el que puede ser cancelado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.

Esta base de valuación puede ser apropiada, por ejemplo, cuando el pasivo se atribuye a cambios en una tasa especificada, precio o índice cotizado en un mercado abierto, activo y organizado.

➤ Costo de Cancelación (Valor de Salida)

El costo de cancelación se refiere al importe de una salida inmediata de la obligación. El costo de cancelación es el importe que el acreedor aceptará para la liquidación de su derecho, o que un tercero cobraría para aceptar la transferencia del pasivo por el deudor.

Para algunos pasivos, particularmente en el sector público, la transferencia de un pasivo no es posible prácticamente y el costo de cancelación será, por ello, el importe que el acreedor aceptará por la liquidación de su derecho. Este importe será conocido si está especificado en el acuerdo con el acreedor, por ejemplo, cuando un contrato incluye una cláusula específica de cancelación.

VII. EFECTOS DE LA INFLACIÓN

Existe inflación cuando se produce un aumento sostenido y generalizado de los precios de los bienes y servicios a lo largo del tiempo, no sólo de artículos individuales, que da como resultado que por cada peso puedan adquirirse hoy menos bienes y servicios que ayer; es decir, la inflación reduce el valor de la moneda con el tiempo.

Los activos, monetarios y no monetarios estarán sujetos a los reconocimientos de los efectos de la inflación. Dentro del enfoque de valor histórico es necesario el reconocimiento de los efectos de la inflación cuando exista un entorno inflacionario, de tal forma que las cifras que sirven de base para el reconocimiento inicial de los activos y pasivos, no pierdan objetividad, por lo que, en su caso, se recomienda su actualización mediante el uso del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Lunes 11 de diciembre de 2023

DIARIO OFICIAL

El efecto de la actualización de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio (reexpresión) se registrará en el Rubro 3.1.3 Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio.

Por su parte, el estado de hiperinflación se asocia con las características del entorno económico del país y se determina cuando la tasa de inflación acumulada durante un periodo de tres años se aproxima o sobrepasa el 100%, entre otros aspectos económicos.

VIII. CAMBIOS EN ESTIMACIONES CONTABLES, POLÍTICAS CONTABLES Y CORRECCIÓN DE ERRORES

A. Cambio en la estimación contable.

Es un ajuste en el importe en libros de un activo o de un pasivo, o en el importe del consumo periódico de un activo, que se produce tras la evaluación de su situación actual, así como de los beneficios futuros esperados y de las obligaciones asociadas con los activos y pasivos correspondientes. Los cambios en las estimaciones contables son el resultado de una nueva información o de nuevos acontecimientos y en consecuencia, no son correcciones de errores.

El proceso de estimación implica la utilización de juicios profesionales basados en la información fiable disponible más reciente.

El efecto del cambio en una estimación contable se contabilizará afectando al Resultado del Ejercicio en que tiene lugar el cambio, según la naturaleza de la operación de que se trate; el eventual efecto sobre ejercicios futuros se irá reconociendo en el transcurso de los mismos.

B. Políticas Contables

Son los principios, bases, convencionalismos, reglas y procedimientos específicos adoptados por un ente público en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

Se consideran cambios de políticas contables cuando se modifica de una base contable a otra; un cambio en el reconocimiento o valuación de un evento dentro de la aplicación de un mismo método contable, o cuando se aplica por primera vez una política de revaluación de activos.

No constituyen cambios en las políticas contables la aplicación de políticas diferentes para eventos pasados o que no han ocurrido y que de ocurrir no fueron significativos.

C. Errores

Son las omisiones e inexactitudes en los Estados financieros de un ente público en el periodo actual o en ejercicios anteriores, derivado de la no aplicación de las políticas, errores aritméticos o la inadvertencia o mala interpretación de hechos.

Los cambios determinados en Políticas Contables y Errores afectarán el Resultado del Ejercicio; asimismo, los cambios provenientes de ejercicios anteriores deberán registrarse en el Rubro 3.2.5 Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores.

Los cambios en Estimaciones Contables, Políticas Contables y Corrección de Errores, se deberán explicar ampliamente en las Notas a los Estados Financieros, sustentando las operaciones con la documentación correspondiente y las autorizaciones de las instancias involucradas.

IX.- CRITERIOS ESPECÍFICOS

1.- Bienes Arqueológicos, Artísticos o Históricos

Los monumentos arqueológicos, bienes artísticos o históricos o que así sean declarados en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles, que por sus características no son posibles de cuantificar, excepto en los casos en que el ente público los valúe sobre la misma base de los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de la materia, sin que esto afecte la diferenciación a que se refiere la fracción I del artículo 23 de la LGCG.

Los entes públicos que tengan bienes arqueológicos, bienes artísticos o históricos, sean estos muebles o inmuebles, bajo su custodia, elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario en el que a los bienes se les asignará un valor simbólico, de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos para el Registro auxiliar sujeto a inventario de bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos bajo custodia de los entes públicos" emitidos por el CONAC.

2.- Inventarios y Almacenes

A. Inventario Físico

Es la verificación periódica de las existencias con que cuentan los entes públicos y se deberá realizar por lo menos una vez al año, preferentemente al cierre del ejercicio y servirá de base para integrar los siguientes Libros:

- Libro de inventarios de materias primas, materiales y suministros para producción.
- Libro de almacén de materiales y suministros de consumo.
- Libro de inventarios de bienes muebles e inmuebles.

El inventario físico deberá coincidir íntegramente con los saldos de las cuentas de activo correspondientes y sus auxiliares.

Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran, asimismo, publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses.

Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.

Cuando se realice la transición de una administración a otra, los bienes que no se encuentren inventariados o estén en proceso de registro y hubieren sido recibidos o adquiridos durante el encargo de su administración, deberán ser entregados oficialmente a la administración entrante a través de un acta de entrega y recepción, quien realizará el registro e inventario con los datos señalados.

B. Almacenes

Es el lugar o espacio físico destinado para depositar, guardar, preservar y custodiar un importante número de artículos, piezas, herramientas, maquinarias, equipos, productos o mercancías.

El valor de adquisición comprenderá el precio de compra, incluyendo aranceles, gastos de importación y otros impuestos (que no sean recuperables), la transportación, el almacenamiento y otros gastos directamente aplicables, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en aquellos casos que no sea acreditable.

De conformidad con el artículo 9, fracción III, de la LGCG, el CONAC emitirá lineamientos para el establecimiento de un sistema de costos, en los que se definirá el método de valuación y otros elementos.

3.- Estimación para Cuentas Incobrables

Las cuentas incobrables se determinan cuando hay una imposibilidad de recuperación por incumplimiento de los deudores una vez agotados los recursos de cobro en el tiempo, o ante su notoria imposibilidad de cobro.

La estimación para cuentas incobrables, es la afectación que un ente público hace a sus resultados, con base en experiencias o estudios y que permiten mostrar, razonablemente el grado de cobrabilidad de las cuentas o documentos, y deberá ser aprobada por la autoridad competente.

El procedimiento para efectuar la estimación de cuentas de difícil cobro o incobrables es el siguiente:

- a) El ente público, de acuerdo con estudios o conforme a su experiencia determinará la base más adecuada para realizar los incrementos mensuales a una cuenta complementaria de activo de naturaleza acreedora, afectando los resultados del ejercicio en que se generen.

Lunes 11 de diciembre de 2023

DIARIO OFICIAL

- b) El ente público al cierre del ejercicio analizará las cuentas por cobrar y procederá a identificar y relacionar aquellas con características de incobrabilidad para su cancelación.

La cancelación de cuentas o documentos por cobrar irrecuperables será a través de la baja en registros contables de adeudos a cargo de terceros y a favor del ente público, una vez aprobada su incobrabilidad y en apego a las disposiciones legales y administrativas que le aplican, las cuales contarán con la autorización de las instancias involucradas.

4.- Bienes Inmuebles, muebles e Intangibles

A. Inmuebles y muebles

En su valuación inicial estos activos deben medirse a su costo de adquisición, valor de mercado o su equivalente en concordancia con el Postulado Básico de Valuación.

En momentos posteriores su valor será el mismo valor original menos la depreciación/amortización acumulada y/o las pérdidas por deterioro acumuladas.

Las inversiones en inmuebles y muebles representan, en el transcurso del tiempo, un gasto por aquellas cantidades que no son susceptibles de recuperación. Tanto estos activos como los intangibles tienen como objetivo el generar beneficios económicos o sociales, por lo que es necesario se reconozcan en resultados en el mismo período en el que generan dichos beneficios. Independientemente de que un ente público tenga fines exclusivamente gubernamentales, no tenga fines de lucro o sea lucrativa, genera algún beneficio.

Para los bienes inmuebles de la Federación y sus entes públicos el valor catastral a que se refiere el artículo 27 de la LGCG será el determinado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN); y en el caso de las entidades federativas y municipios, corresponderá a la autoridad catastral del lugar en el que se encuentre el inmueble.

En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda, el cual será transitorio, en tanto se determina el valor actual del inmueble.

B. Activos intangibles

Representa el monto de derechos por el uso de activos de propiedad industrial, comercial, intelectual y otros.

Al igual que la depreciación, éstos activos están sujetos a amortización, siempre y cuando tengan una vida útil determinable y, para su determinación, deben considerarse los mismos elementos que en la depreciación.

En el caso de los activos intangibles que no tengan una vida útil o económica determinable, deben quedar sujetos a la evaluación del deterioro del valor, lo cual debe realizarse por lo menos una vez al año.

Si un activo incluye elementos tangibles e intangibles, para su tratamiento, el ente público distribuirá el importe que corresponda a cada tipo de elemento, salvo que el relativo a algún tipo de elemento que sea poco significativo con respecto al valor total del activo.

Los desembolsos posteriores a la adquisición de un activo intangible deben incorporarse en el activo sólo cuando sea posible que este desembolso vaya a permitir a dicho activo generar rendimientos económicos futuros o un potencial de servicio y el desembolso pueda estimarse y atribuirse directamente al mismo. Cualquier otro desembolso posterior debe reconocerse como un gasto en el resultado del ejercicio.

Los desembolsos reconocidos como gastos del ejercicio no se reconocerán como parte del costo de adquisición.

➤ Gastos de Investigación y Desarrollo

La investigación es el estudio original y planificado realizado con el fin de obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos.

El desarrollo es la aplicación concreta de los logros obtenidos en la investigación.

Si el ente público no fuera capaz de distinguir la fase de investigación de la fase de desarrollo en un proyecto interno, tratará los desembolsos que ocasione ese proyecto como si hubiesen sido soportados sólo en la fase de investigación.

Los gastos de investigación serán gastos del ejercicio en el que se realicen. No obstante, podrán capitalizarse como activo intangible desde el momento en el que cumplan todas las condiciones siguientes:

1. Que el activo intangible vaya a generar probables rendimientos económicos futuros o potencial de servicio. Entre otras cosas, el ente público puede demostrar la existencia de un mercado para la producción que genere el activo intangible o para el activo en sí, o bien en el caso de que vaya a ser utilizado internamente, la utilidad del mismo para el ente público.
2. La disponibilidad de los adecuados recursos técnicos, financieros o de otro tipo, para completar el desarrollo y para utilizar o vender el activo intangible.
3. Que estén específicamente individualizados por proyectos y se dé una asignación, afectación y distribución temporal de los costos claramente establecidos.

Los gastos de investigación que figuren en el activo deberán amortizarse durante su vida útil.

Los gastos de desarrollo, cuando cumplan las condiciones indicadas para la capitalización de los gastos de investigación, deberán reconocerse en el activo y se amortizarán durante su vida útil.

En el caso de que las condiciones que justifican la capitalización dejen de cumplirse, el saldo que permanezca sin amortizar deberá llevarse a gastos del período.

➤ **Propiedad industrial e intelectual**

Es el importe reconocido por la propiedad o por el derecho al uso, o a la concesión del uso de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial o de la propiedad intelectual.

Se incluirán los gastos de desarrollo capitalizados y que, cumpliendo los requisitos legales, se inscriban en el correspondiente registro, incluyendo el costo de registro y de formalización.

➤ **Aplicaciones informáticas**

Se incluirá en el activo el importe reconocido por los programas informáticos, el derecho al uso de los mismos, o el costo de producción de los elaborados por el propio ente, cuando esté prevista su utilización en varios ejercicios. Los desembolsos realizados en las páginas web generadas internamente, deberán cumplir este requisito, además de los requisitos generales de reconocimiento de activos.

Asimismo, se aplicarán los mismos criterios de capitalización que los establecidos para los gastos de investigación.

Los programas informáticos integrados en un equipo que no puedan funcionar sin él, serán tratados como elementos del activo. Lo mismo se aplica al sistema operativo de un equipo de cómputo.

En ningún caso podrán figurar en el activo los gastos de mantenimiento de la aplicación informática.

C. Depreciación y Amortización

Es la distribución sistemática del costo de adquisición de un activo a lo largo de su vida útil.

El monto de la depreciación como la amortización se calculará considerando el costo de adquisición del activo depreciable o amortizable, menos su valor de desecho, entre los años correspondientes a su vida útil o su vida económica; registrándose en los gastos del período, con el objetivo de conocer el gasto patrimonial, por el servicio que está dando el activo, lo cual redundará en una estimación adecuada de la utilidad en un ente público lucrativo o del costo de operación en un ente público con fines exclusivamente gubernamentales o sin fines de lucro, y en una cuenta complementaria de activo como depreciación o amortización acumulada, a efecto de poder determinar el valor neto o el monto por depreciar o amortizar restante.

Cálculo de la depreciación o amortización:

$\frac{\text{Costo de adquisición del activo depreciable o amortizable} - \text{Valor de deshecho}}{\text{Vida útil}}$
--

Lunes 11 de diciembre de 2023

DIARIO OFICIAL

- a) Costo de adquisición: Es el monto pagado de efectivo o equivalentes por un activo o servicio al momento de su adquisición. Para el caso de los bienes recibidos por donaciones, embargos, expropiaciones, capitalizaciones, etc., se considerará el costo inicial determinado a su recepción.
- b) Valor de desecho: Es la mejor estimación del valor que tendrá el activo en la fecha en la que dejará de ser útil para el ente público. Esta fecha es la del fin de su vida útil, o la del fin de su vida económica y si no se puede determinar es igual a cero. La primera es la fecha en la que el bien ya no sirve, pero puede tener un valor de rescate en esas condiciones, la segunda, vida económica, es la fecha en la que al ente público ya no le es útil, pero puede llegar a tener una vida útil que le origine un valor comercial aún al activo.
- c) Vida útil de un activo: Es el período durante el que se espera utilizar el activo por parte del ente público.

Para determinar la vida útil, deben tenerse en cuenta, entre otros, lo siguiente:

- a. El uso que el ente público espera realizar del activo. El uso se estima por referencia a la capacidad o rendimiento físico esperado del activo.
- b. El deterioro natural esperado, que depende de factores operativos tales como el número de turnos de trabajo en los que será usado el bien, el programa de reparaciones y mantenimiento del ente, así como el nivel de cuidado y mantenimiento mientras el activo no está siendo dedicado a tareas productivas.
- c. La obsolescencia técnica derivada de los cambios y mejoras en la producción, o bien de los cambios en la demanda del mercado de los productos o servicios que se obtienen con el activo; y
- d. Los límites legales o restricciones similares sobre el uso del activo, tales como las fechas de caducidad de los contratos de servicio relacionados con el bien.

La autoridad competente que autorice la vida útil estimada del bien o grupo de bienes deberá contar con un dictamen técnico, peritaje obtenido o estudio realizado que considere según corresponda, los elementos anteriormente enunciados.

De manera excepcional, cuando no se cuente con los elementos para estimar la vida útil del bien, podrá estarse a lo señalado en los Parámetros de Estimación de Vida Útil publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2012.

➤ **Revisión de la vida útil**

La vida útil debe revisarse periódicamente y, si las expectativas actuales varían significativamente de las estimaciones previas, deben ajustarse los cargos en los períodos que restan de vida útil.

Se deberá valorar por el ente público si la vida útil del activo es definida o indefinida. Se considerará que un activo tiene una vida útil indefinida cuando, sobre la base de un análisis de todos los factores relevantes, no exista un límite previsible al período a lo largo del cual se espera que el activo genere rendimientos económicos o potencial de servicio para el ente público, o a la utilización en la producción de bienes y servicios públicos.

Los activos con vida útil indefinida no se depreciarán, debiendo revisarse dicha vida útil cada ejercicio para determinar si existen hechos y circunstancias que permitan seguir manteniendo una vida útil indefinida para ese activo. En el supuesto de que no se den esas circunstancias, se cambiará la vida útil de indefinida a definida, contabilizándose como un cambio en la estimación contable.

Los activos con vida útil definida se depreciarán durante su vida útil.

➤ **Casos particulares**

Los terrenos y los edificios son activos independientes y se tratarán contablemente por separado, incluso si han sido adquiridos conjuntamente. Con algunas excepciones, tales como minas, canteras y vertederos, los terrenos tienen una vida ilimitada y por tanto no se deprecian. Los edificios tienen una vida limitada y, por tanto, son activos depreciables. Un incremento en el valor de los terrenos en los que se asienta un edificio no afectará a la determinación del importe depreciable del edificio.

No obstante, si el costo del terreno incluye los costos de desmantelamiento, traslado y rehabilitación, esa porción del terreno se depreciará a lo largo del período en el que se obtengan los rendimientos económicos o potenciales de servicio por haber incurrido en esos gastos. En algunos casos, el terreno en sí mismo puede tener una vida útil limitada, en cuyo caso se depreciará de forma que refleje los rendimientos económicos o potencial de servicio que se van a derivar del mismo.

D. Deterioro

Es una pérdida en los beneficios económicos o potencial de servicio futuros de un activo, adicional al reconocimiento de la depreciación o amortización. Por lo tanto, el deterioro del valor refleja una disminución en la utilidad de un activo.

La determinación del grado de deterioro y en su caso, del destino final del bien, se realizará conforme a las disposiciones y procedimientos aplicables al tipo de bien (activo) de que se trate emitidas por la autoridad competente en materia de bienes, en cada orden de gobierno.

➤ Identificación de un activo que puede haber deteriorado su valor

El valor de un activo se deteriora cuando su importe en libros excede a su importe de servicio recuperable.

Un ente público evaluará, en cada fecha de presentación, si existe algún indicio de deterioro del valor de sus activos, si existiera este indicio, estimará el importe de servicio recuperable del activo.

Con independencia de la existencia de cualquier indicio de deterioro del valor, se comprobará anualmente si un activo intangible con una vida útil indefinida o que no está todavía disponible para su uso ha experimentado deterioro del valor comparando su importe en libros con su importe de servicio recuperable.

Al evaluar si existe algún indicio de que pueda haberse deteriorado el valor de un activo, se considerará como mínimo, los siguientes:

Fuentes externas de información

- a) Cese o próximo cese, de la demanda o necesidad de los servicios prestados por el activo;
- b) Han tenido lugar durante el período, o van a tener lugar en el futuro inmediato, cambios significativos a largo plazo con una incidencia adversa sobre el ente público, referentes al entorno tecnológico, legal o de política gubernamental en los que éste opera;

Fuentes internas de información

- c) Se dispone de evidencia sobre el deterioro físico del activo;
- d) Si durante el periodo han tenido lugar, o se espera que tengan lugar en un futuro inmediato, cambios significativos a largo plazo en el alcance o manera en que se usa o se espera usar el activo, que afectarán desfavorablemente al ente público. Estos cambios incluyen el hecho de que el activo esté ocioso, planes de discontinuación o reestructuración de la operación a la que pertenece el activo, o planes para disponer del activo antes de la fecha prevista, y la reconsideración de la vida útil de un activo como finita, en lugar de indefinida;
- e) Una decisión de detener la construcción del activo antes de su finalización o de su puesta en condiciones de funcionamiento; y
- f) Se dispone de evidencia, procedente de informes internos, que indica que el rendimiento de servicio del activo es, o va a ser, menor que el esperado.

La lista de indicios de los párrafos anteriores es enunciativa más no limitativa. El ente público puede identificar otros indicios que pudieran evidenciar que el valor de un activo pudo haberse deteriorado.

Los eventos o circunstancias que pueden indicar la existencia de deterioro de valor de un activo deberán ser significativos. Un cambio en un parámetro como la demanda de un servicio, grado o modo de utilización, entorno legal o de política gubernamental será un indicio de deterioro de valor únicamente si tal cambio ha sido significativo o se ha considerado que tendrá un efecto adverso en el largo plazo.

Lunes 11 de diciembre de 2023

DIARIO OFICIAL

Un cambio en el entorno tecnológico puede indicar que un activo se ha quedado obsoleto y que requiere la realización de una prueba de deterioro de su valor. Un cambio en el uso de un activo durante el periodo también puede ser un indicio del deterioro de su valor.

Si existiese algún indicio de deterioro de valor de un activo, esto podría indicar que la vida útil restante, el método de depreciación o amortización o el valor residual del activo, necesitan ser revisados y ajustados.

➤ **Valuación del importe de servicio recuperable**

Se define importe de servicio recuperable como el mayor entre el valor de mercado de un activo, menos los costos de venta y su valor en uso.

No siempre es necesario determinar el valor de mercado del activo menos los costos de venta y su valor en uso. Si cualquiera de esos importes excediera al importe en libros del activo, éste no habría sufrido un deterioro de su valor y no sería necesario estimar el otro importe.

➤ **Reconocimiento y valuación de la pérdida por deterioro del valor**

El importe en libros de un activo se reducirá hasta que alcance su importe de servicio recuperable si este importe de servicio recuperable es inferior al importe en libros. Esa reducción es una pérdida por deterioro de valor.

El ente público debe realizar una estimación formal del importe de servicio recuperable sólo si hay indicios de existencia de una potencial pérdida por deterioro de valor.

Tras el reconocimiento de una pérdida por deterioro, los cargos por depreciación o amortización del activo deben ser objeto del ajuste correspondiente, con el fin de distribuir el importe revisado del activo en libros, menos su valor residual (si lo hay), de una forma sistemática a lo largo del periodo que constituya su vida útil restante.

➤ **Reversión de una pérdida por deterioro del valor**

Un ente público evaluará, en cada fecha de presentación, si existe algún indicio de que la pérdida por deterioro reconocida en periodos anteriores ya no existe o ha disminuido. Si existiera este indicio el ente público estimará el importe de servicio recuperable del activo en cuestión y lo aplicará en el ejercicio en que se evalúe.

Al evaluar si existen indicios de que la pérdida por deterioro reconocida en periodos anteriores para un activo ya no existe o podría haber disminuido, el ente público considerará, como mínimo, si se dan algunos de los siguientes indicios:

Fuentes externas de información

- Resurgimiento de la demanda o de la necesidad de los servicios prestados por el activo.
- Han tenido durante el periodo o van a tener lugar en el futuro inmediato, cambios significativos a largo plazo con un efecto favorable para el ente público, referentes al entorno tecnológico, legal o de política gubernamental en los que esta ópera.

Fuentes internas de información

- Durante el periodo han tenido lugar o se espera que tengan lugar en el futuro inmediato, cambios significativos a largo plazo con efecto favorable sobre el ente público en el grado de utilización o la forma en la que se usa o se espera usar el activo.
- La decisión de reanudar la construcción de un activo que estaba previamente detenida antes de su finalización o puesta en condiciones de funcionamiento.
- Se dispone de evidencia, procedente de informes internos, que indica que el rendimiento de servicio del activo es, o va a ser, mejor que el esperado.

Si existiera un indicio de que la pérdida por deterioro reconocida para un activo ya no existe o ha disminuido, esto puede indicar que la vida útil restante, el método de depreciación o amortización o el valor residual, necesitan también ser revisados y ajustados, incluso cuando el indicio no lleve a la reversión de la pérdida por deterioro del valor del activo.

Deberá procederse a la reversión de la pérdida por deterioro del valor reconocida para el activo en periodos anteriores, si se ha producido un cambio en las estimaciones utilizadas para determinar el importe de

servicio recuperable del mismo, desde que se reconoció por última vez la mencionada pérdida. Si este fuera el caso, se aumentará el importe en libros del activo hasta su importe de servicio recuperable.

El incremento del importe en libros de un activo, atribuible a una reversión de una pérdida por deterioro del valor, no excederá al importe en libros que podría haberse obtenido (neto de amortización o depreciación) de no haberse reconocido la pérdida por deterioro del valor para el mismo en periodos anteriores.

Una reversión de una pérdida por deterioro del valor en un activo se reconocerá inmediatamente en el resultado del ejercicio (ahorro o desahorro), a menos que el activo se contabilice por su valor revaluado.

Después de haber reconocido una reversión de la pérdida por deterioro, los cargos por depreciación o amortización del activo deberán ser objeto del ajuste correspondiente, con el fin de distribuir el importe revisado del activo en libros, menos su eventual valor residual, de una forma sistemática a lo largo del periodo que constituya su vida útil restante.

E. Opción de Capitalización de los Bienes Muebles e Intangibles

Los bienes muebles e intangibles cuyo costo unitario de adquisición sea menor a 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se podrá optar, con base en el juicio profesional, por registrarse contablemente como un gasto y serán sujetos a los controles administrativos correspondientes. Lo anterior solo será aplicable a las adquisiciones del ejercicio en curso.

Tratándose de bienes intangibles cuya duración o vigencia sea menor o igual a un año, se le dará el tratamiento de gasto del período.

Asimismo, se deberá considerar lo dispuesto en el Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental denominado "Registro e Integración Presupuestaria", que señala: "La información presupuestaria de los entes públicos se integra en la contabilidad en los mismos términos que se presentan en la Ley de Ingresos y en el Decreto del Presupuesto de Egresos, de acuerdo a la naturaleza económica que le corresponda...", así como a las matrices de conversión emitidas por el CONAC.

En este sentido, para los casos señalados en este apartado, se deberá realizar el registro de acuerdo a lo presupuestado y afectando la cuenta de activo no circulante que corresponda y posteriormente se registrarán como gasto, cancelando la cuenta de activo afectada.

F. Reparaciones, Adaptaciones o Mejoras, Reconstrucciones y Gastos por Catástrofes

Las reparaciones no son capitalizables debido a que su efecto es conservar el activo en condiciones normales de servicio. Su importe debe aplicarse a los gastos del período.

En las adaptaciones o mejoras, será capitalizable el costo incurrido cuando prolongue la vida útil del bien, y por lo tanto, incrementen su valor.

Las reconstrucciones, es un caso común en edificios y cierto tipo de máquinas que sufren modificaciones tan completas que más que adaptaciones o reparaciones son reconstrucciones, con lo que aumenta el valor del activo, ya que la vida de servicio de la unidad reconstruida será considerablemente mayor al remanente de la vida útil estimada en un principio para la unidad original.

Los gastos por catástrofes no deben capitalizarse, en virtud de que las erogaciones son para restablecer el funcionamiento original de los bienes.

5.- Obras Públicas

De acuerdo con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Es decir, una obra pública es aquella que desarrolla el Estado y que tiene un propósito social, se financian con fondos públicos y no tienen un fin de lucro, sino de prestar un servicio útil a la comunidad.

Para efectos del costo de la obra pública, se deberá incluir el de la elaboración de proyectos, la propia construcción y la supervisión, así como los gastos y costos relacionados con la misma, generados hasta su conclusión, independientemente de la fuente de financiamiento, observando los lineamientos aplicables en cada caso.

Lunes 11 de diciembre de 2023

DIARIO OFICIAL

De conformidad con el artículo 29 de la LGCG, el registro de las obras en proceso deberá realizarse invariablemente, en una cuenta contable específica del activo (1.2.3.5 Construcciones en Proceso en Bienes de Dominio Público y 1.2.3.6 Construcciones en Proceso de Bienes Propios), que permita reflejar el grado de avance en forma objetiva y comprobable.

En el sector público se tendrán que identificar para su manejo y registro contable los tipos de obras siguientes:

a) Obras públicas capitalizables

La obra pública capitalizable es aquella realizada por el ente público en inmuebles que cumplen con la definición de activo y que incrementa su valor, debiendo contar con el soporte documental que acredite la conclusión de la misma. Una vez concluida la obra en proceso se traspasará el saldo a la cuenta de Activo correspondiente.

b) Obras en bienes del dominio público

La obra de dominio público es aquella realizada por el ente público para la construcción de obra pública de uso común.

En el caso de las obras del dominio público, al concluir la obra, se deberá transferir el saldo de la cuenta 1.2.3.5 Construcciones en Proceso en Bienes de Dominio Público, a los gastos del período cuando corresponda al presupuesto del mismo ejercicio, por lo que se refiere a erogaciones de presupuestos de años anteriores se deberá reconocer en el resultado de ejercicios anteriores debiendo contar con el soporte documental que acredite la conclusión de la misma.

c) Obras públicas transferibles (donación)

Son aquellas obras realizadas por un ente público y entregadas a favor de otro.

Estas deberán permanecer como construcciones en proceso hasta concluir la obra, en ese momento, con el acta de entrega-recepción o con la documentación justificativa o comprobatoria como soporte, se deberán reclasificar al activo no circulante que corresponda, y una vez aprobada su transferencia, se dará de baja el activo, reconociéndose en gastos del período en el caso que corresponda al presupuesto del mismo ejercicio, por lo que se refiere a erogaciones de presupuestos de años anteriores se deberá reconocer en el resultado de ejercicios anteriores.

d) Infraestructura

Son las inversiones realizadas por los entes públicos en los bienes previstos en el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, que:

- Se materializan por obras de ingeniería civil o en inmuebles;
- Son utilizados por la generalidad de los ciudadanos o destinados a la prestación de servicios públicos;
- Son obtenidos a título oneroso o gratuito, o construidos por el ente público;
- Son parte de un sistema o red, y
- Tienen una finalidad específica que no suele admitir otros usos alternativos.

Una vez concluida la obra en infraestructura se determinará el destino de la misma de acuerdo a los incisos a), b) y c) de este numeral, realizando el registro contable correspondiente, sustentado con la documentación comprobatoria que lo acredite.

Obras en terrenos propiedad de la Nación.

Estas obras forman parte de los Activos del ente público que las realiza y se registrarán en las cuentas contables del Plan de Cuentas, atendiendo las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto en apego a las Matrices de Conversión, ambos emitidos por el CONAC.

DIARIO OFICIAL

Lunes 11 de diciembre de 2023

Con la realización de estas obras no se pretende dar la propiedad del terreno, ya que es inalienable e imprescriptible, pero sí requiere reconocer que es un bien que le permite al ente público cumplir sus objetivos, obteniendo un beneficio económico (cuando cobra por su uso) o social cuando los puede identificar, como por ejemplo un museo en una zona arqueológica o un edificio que un ente público construya sobre un terreno que es propiedad de la Nación.

Dicho edificio lo tendrá el ente público dentro de sus activos mientras dure su vida útil o económica, lo que obliga a su depreciación durante ese tiempo, con el fin de determinar sus costos de operación correctamente.

La vida de un activo está limitada por su capacidad de producir beneficios futuros; por lo tanto, cuando esta capacidad se pierde parcial o totalmente, debe procederse a disminuir o eliminar el valor del activo, reconociendo en el Estado de Actividades un gasto en la misma medida o directamente en la Hacienda Pública/Patrimonio. Cuando exista incertidumbre en cuanto a la baja de valor de un activo debe determinarse una estimación que reconozca esa pérdida de valor.

6.- Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el costo de adquisición

El Impuesto al Valor Agregado no recuperable para los entes públicos forma parte del costo de adquisición del bien, dado que el Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental "VALUACIÓN" en la explicación establece que el costo histórico de las operaciones corresponde al monto erogado para su adquisición conforme a la documentación contable original justificativa y comprobatoria.

Para el caso de los entes públicos que sean sujetos del acreditamiento del IVA, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

Si el ente público no puede acreditar el IVA, se registrará en el rubro correspondiente del gasto o activo que se adquiere.

Además, en el apartado VI. Valuación de Activos y Pasivos se establece que en la determinación del costo de adquisición deben considerarse cualesquiera otros costos incurridos, asociados directa e indirectamente a la adquisición, los cuales se presentan como costos acumulados.

En concordancia con las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público 17- Propiedad, Planta y Equipo y la NIF C-6, Propiedades, Planta y Equipo de las Normas de Información Financiera que determinan que el costo de los elementos de propiedades, planta y equipo comprende su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables (Un impuesto indirecto es el IVA) que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio.

7.- Provisiones

Representa el monto de las obligaciones a cargo del ente público, originadas en circunstancias ciertas, cuya exactitud del valor depende de un hecho futuro; estas obligaciones deben ser justificables y su valuación monetaria debe ser confiable.

Dará origen al pasivo todo suceso del que nace una obligación de pago, de tipo legal, contractual o implícita para el ente público, de forma tal que al ente público no le queda otra alternativa más realista que satisfacer el importe correspondiente. Las obligaciones por notificaciones de carácter legal derivadas de litigios deberán ser reconocidas cuando sean formalmente comunicadas y virtualmente ineludibles.

Una obligación implícita es aquella que se deriva de las actuaciones del propio ente público, en las que:

- Debido a un patrón establecido de comportamiento en el pasado, a políticas gubernamentales que son de dominio público o a una declaración efectuada de forma suficientemente concreta, el ente público ha puesto de manifiesto ante terceros que está dispuesto a aceptar cierto tipo de responsabilidades; y
- Como consecuencia de lo anterior, el ente público haya creado una expectativa válida, ante aquellos terceros con los que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades.

Reconocimiento

Debe reconocerse una provisión cuando se den la totalidad de las siguientes condiciones:

- Exista una obligación presente (legal o asumida) resultante de un evento pasado a cargo del ente público.
- Es probable que se presente la salida de recursos económicos como medio para liquidar dicha obligación.

Lunes 11 de diciembre de 2023

DIARIO OFICIAL

- La obligación pueda ser estimada razonablemente.

A los efectos anteriores debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se reconocerán como provisiones sólo aquellas obligaciones surgidas a raíz de sucesos pasados, cuya existencia sea independiente de las acciones futuras del ente público.
- No se pueden reconocer provisiones para gastos en los que sea necesario incurrir para funcionar en el futuro.
- Un suceso que no haya dado lugar al nacimiento inmediato de una obligación, puede hacerlo en una fecha posterior, por causa de los cambios legales o por actuaciones del ente público. A estos efectos, también se consideran cambios legales aquellos en los que la normativa haya sido objeto de aprobación, pero aún no haya entrado en vigor.
- La salida de recursos se considerará probable siempre que haya mayor posibilidad de que se presente que de lo contrario, es decir, que la probabilidad de que un suceso ocurra sea mayor que la probabilidad de que no se presente.

Reconocimiento inicial

El importe reconocido como provisión debe ser la mejor estimación del desembolso necesario para cancelar la obligación presente o para transferirla a un tercero.

Para su cuantificación se deberán tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- a. La base de las estimaciones de cada uno de los desenlaces posibles, así como de su efecto financiero, se determinarán conforme a:
 - El criterio de la administración del ente público.
 - La experiencia que se tenga en operaciones similares, y
 - Los informes de expertos.
- b. El importe de la provisión debe ser el valor actual de los desembolsos que se espera sean necesarios para cancelar la obligación. Cuando se trate de provisiones con vencimiento inferior o igual a un año y el efecto financiero no sea significativo no será necesario llevar a cabo ningún tipo de estimación.
- c. Reembolso por parte de terceros: En el caso de que el ente público tenga asegurado que una parte o la totalidad del desembolso necesario para liquidar la provisión le sea reembolsado por un tercero, tal reembolso será objeto de reconocimiento como un activo independiente, cuyo importe no debe exceder al registrado en la provisión. Asimismo, el gasto relacionado con la provisión debe ser objeto de presentación como una partida independiente del ingreso reconocido como reembolso. En su caso será objeto de información en notas respecto a aquellas partidas que estén relacionadas y que sirva para comprender mejor una operación.

Reconocimiento posterior

Las provisiones deben ser objeto de revisión y ajuste en su caso, por lo menos al cierre de cada ejercicio, para reflejar la mejor estimación existente en ese momento. Cuando ya no sea probable la salida de recursos que incorporen rendimientos económicos o potenciales de servicio, para cancelar la obligación correspondiente, se procederá a revertir la provisión, cuya contrapartida será una cuenta de ingresos del ejercicio.

8.- Obligaciones Contractuales

Representan acuerdos realizados para llevar a cabo determinadas acciones en el futuro, los cuales no cumplen los requisitos para considerarse como pasivos o provisiones.

La revelación en las notas a los Estados Financieros debe considerar el monto y la naturaleza de los compromisos por su relevancia, principalmente:

- Cuando representen adiciones importantes a los activos fijos.
- Cuando el monto de los servicios o bienes contratados exceden sustancialmente las necesidades inmediatas del ente público o lo que se considere como normal dentro del ritmo de las operaciones propias del mismo ente.

9.- Pasivos Contingentes

Los pasivos contingentes consideran:

- Obligaciones surgidas a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la concurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro que no están enteramente bajo el control del ente público.
- Una obligación presente a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque no es viable que el ente público tenga que satisfacerla, o debido a que el importe de la obligación no puede ser cuantificado con la suficiente confiabilidad.

10.- Obligaciones Laborales

Un ente público debe reconocer un pasivo o una estimación por beneficios a los empleados si se reúnen la totalidad de los siguientes criterios:

- Existe una obligación presente, legal o asumida, de efectuar pagos por beneficios a los empleados, en el futuro, como consecuencia de sucesos ocurridos en el pasado;
- La obligación del ente público con los empleados es atribuible a servicios ya prestados y, por ende, dichos derechos están devengados;
- Es probable el pago de los beneficios; y
- El monto de los beneficios puede ser cuantificado de manera confiable.

➤ **Conceptos básicos de las obligaciones laborales**

- Beneficios a los empleados: Son aquéllos otorgados al personal que incluyen toda clase de remuneraciones que se devengan a favor del empleado y/o sus beneficiarios a cambio de los servicios recibidos del empleado. Estas remuneraciones se clasifican en: beneficios directos a corto y largo plazo, beneficios por terminación y beneficios al retiro.
- Beneficios directos a corto y largo plazo: Son remuneraciones que se pagan regularmente al empleado durante su relación laboral; tales como sueldos, salarios, tiempo extra, destajos, comisiones, premios, gratificaciones anuales, vacaciones y primas sobre las mismas. Si son pagaderos dentro de los doce meses siguientes al cierre del periodo son a corto plazo; si lo son a más de doce meses, son a largo plazo.

Los beneficios directos a largo plazo comprenden, entre otras, a las siguientes remuneraciones: ausencias compensadas a largo plazo (tales como, años sabáticos, becas o estudios prolongados normalmente en el extranjero o vacaciones especiales tras largos periodos de vida activa); bonos o incentivos por antigüedad y otros beneficios por largo tiempo de servicio, beneficios por invalidez temporal o permanente, beneficios diferidos que se pagarán a los empleados a partir de los doce meses siguientes al cierre del período en el que se han ganado.

- Beneficios por terminación: Son remuneraciones que se pagan al empleado o a sus beneficiarios al término de la relación laboral antes de haber llegado a su edad de jubilación (como por ejemplo: indemnizaciones legales por despido, bonos o compensaciones especiales ofertadas a cambio de la renuncia voluntaria, prima de antigüedad por las causas de muerte, invalidez, despido y separación voluntaria antes de la fecha de jubilación o de retiro sustitutivo de jubilación, gratificaciones adicionales y servicios médicos), de acuerdo con la ley y los términos del plan de beneficios.
- Beneficios al retiro: Son remuneraciones que se pagan al empleado y/o sus beneficiarios, al alcanzar este empleado su edad de jubilación o con posterioridad a ésta y, en algunos casos con anterioridad a ésta, si alcanzan su condición de elegibilidad, derivadas de los beneficios futuros que ofrece el ente

Lunes 11 de diciembre de 2023

DIARIO OFICIAL

público a cambio de los servicios actuales del empleado. Los planes de beneficio al retiro pueden ser por: pensiones, prima de antigüedad e indemnizaciones, ya sea por jubilación o por retiro sustitutivo de jubilación, y otros beneficios al retiro.

11. Diferencias obtenidas de la Conciliación Física Contable y de la Baja de Bienes

Diferencias

Las diferencias de valores que se obtengan como resultado de la conciliación física-contable de los bienes muebles, inmuebles e intangibles de los entes públicos, se reconocerán afectando las cuentas correspondientes al rubro 3.2.3 Revalúos y a la cuenta del grupo Activo No Circulante correspondiente.

Baja de Bienes

Para el caso de la baja de bienes por pérdida, extravío, robo o siniestro y no localizados, entre otros, ésta se registrará mediante abono a la cuenta de Activo no circulante que se afecte y cargo a la cuenta 5.5.1.8 Disminución de Bienes por Pérdida u Obsolescencia. Lo anterior independientemente del cumplimiento de los procedimientos jurídico-administrativos que deban realizarse ante los Órganos Internos de Control o instancias correspondientes de acuerdo a la normatividad aplicable.

12.- Bienes sin valor de adquisición o sobrantes.

En caso de no conocerse el valor de adquisición de algún bien, el mismo podrá ser asignado, para fines de registro contable por el área que designe la autoridad competente del ente público, considerando el valor de otros bienes con características similares o, en su defecto, el que se obtenga a través de otros mecanismos que juzgue pertinentes.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 1 y 7 de la LGCG, los gobiernos, Federal y de las Entidades Federativas deberán adoptar e implementar las decisiones del CONAC, vía la adecuación de sus marcos jurídicos, lo cual podría consistir en la eventual modificación o formulación de leyes o disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso.

TERCERO. - De acuerdo con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la LGCG, los gobiernos de las Entidades Federativas deberán coordinarse con los gobiernos municipales para que logren contar con un marco contable armonizado, a través del intercambio de información y experiencias entre ambos órdenes de gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su aplicación será obligatoria a partir del 1o. de enero de 2025.

SEGUNDO. A partir de la aplicación obligatoria del presente Acuerdo, quedan sin efecto las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales) publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2010, así como las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, publicadas el 13 de diciembre de 2011 y sus respectivas modificaciones.

TERCERO. Lo señalado en el transitorio anterior, no afecta la vigencia de los Parámetros de Estimación de Vida Útil publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2012, por lo que estos podrán ser aplicados de manera excepcional en los términos señalados en los mismos, cuando no sea posible estimar la vida útil, a la que se hace referencia en el numeral 4 de los Criterios Específicos, apartado C, inciso c) de las presentes Reglas

CUARTO. Las Entidades Federativas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7, segundo párrafo, de la LGCG, deberán publicar el presente Acuerdo, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. En términos del artículo 15 de la LGCG, el Secretario Técnico llevará un registro en una página de Internet de los actos que los entes públicos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realicen para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los

DIARIO OFICIAL

Lunes 11 de diciembre de 2023

Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el transitorio anterior.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día 27 de noviembre del año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 8 fracción IV y 23 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente en 24 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto del ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DEL REGISTRO Y VALUACIÓN DEL PATRIMONIO, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su tercera sesión celebrada, en segunda convocatoria, el 21 de noviembre del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, L.C.P. **Juan Torres García**.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: ADRIANA JAZMIN PEREZ CHAN.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 97/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR MANUEL ALBERTO PÉREZ QUIJANO, EN CONTRA DE ADRIANA JAZMIN PÉREZ CHAN; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número EXH-2393, signado por la Licenciada Mersy Jaquelin Arjona Diaz, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 02/23-2024/J5MFAMT-I, por los motivos expuestos en el mismo.

II).- Se tiene por presentado al licenciado Benjamin de Atocha Arellano Maaz, asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se gire oficio recordatorio al Juez Familiar competente de la Ciudad de Mérida Yucatán, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- En virtud de lo solicitado por el licenciado Benjamin de Atocha Arellano Maaz, asesor técnico de la parte actora, respecto a que se gire oficio recordatorio al Juez Familiar competente de la Ciudad de Mérida Yucatán, se le hace saber que no ha lugar toda vez que dicha autoridad ya dio contestación.

3).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana ADRIANA JAZMIN PEREZ CHAN, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia de la ciudadana ADRIANA JAZMIN PEREZ CHAN y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como el de data veintidós de junio de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O S: Con el escrito del Licenciado BENJAMIN DE ATOCHA ARELLANO MAAZ, asesor técnico de la parte actora, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado mediante el auto que antecede; en consecuencia, SE

PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, toda vez que la parte actora anexa el acta de nacimiento de la ciudadana ADRIANA JAZMIN PEREZ CHAN; en consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el ciudadano MANUEL ALBERTO PEREZ QUIJANO, en contra de ADRIANA JAZMIN PEREZ CHAN.-

3).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesora técnica en el domicilio ubicado en Departamento, número 5, segunda Planta, Predio número 2 y 3 de la Manzana K, de la Avenida 2000 entre Escarcha y Chubasco de Fracciorama 2000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche Campeche; y se sirva emplazar a la ciudadana ADRIANA JAZMIN PEREZ CHAN, en el predio número 80, en la Calle Veracruz entre calle Argentina y Peru del Barrio de Santa Ana, con Código Postal 24050, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

4).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:-

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

5).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

6).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

7).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirlas ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

8) Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas

de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

5).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadano ADRIANA JAZMIN PEREZ CHAN, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 186/21-2022

A LA PERSONA MORAL DENOMINADA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V.

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. JOSE ANGEL CU CAB EN CONTRA DE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) con la nota actuarial de fecha tres de agosto del año en cita, mediante la cual, la actuario de enlace manifiesta que la parte interesada, no presentó a la actuario su CD para la grabación de sus edictos y publicación en el Periódico Oficial; 3) y con el escrito del Lic. ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, mediante el cual solicita se notifique a la parte demandada por medio del Periódico Oficial de Gobierno del Estado; en consecuencia, SE ACUERDA: 1.- En atención al escrito del promovente, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de domicilio de la persona moral denominada INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V.**; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto de fecha uno de abril del año dos mil veintidós, mediante el cual se admitió la demanda, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el oficio DRC/JUR/552/2022 que remite el Maestro GUSTAVO QUIROZ HERNANDEZ Director del Registro del Estado Civil de Campeche, con el oficio FGE/VGA/DGTIE/18/18.1/2477-29Mz/2022 que remite el TEC. DAVID CASTILLO QUEB Analista "A", Adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadística de la Fiscalía General del Estado de Campeche, con el oficio 907/DE/2022 que remite el Maestro JOSE IGNACIO CORONEL CRUZ Encargado del Despacho de la Fiscalía General de la República en el Estado de Campeche, con el oficio 02.SUBSSP/DAJDH/1315/2022 que remite la Licenciada MARIA ELENA BASLLESTEROS PACO Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y con el oficio 543/2022 que remite el Licenciado MARCO ANTONIO MUÑOZ PEREZ Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) mediante los cuales informan que NO se localizó domicilio alguno de la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK, S.A. DE C.V. 3).- y con el oficio DC21-24/0690/2022 que remite el Licenciado ANGEL FRANCISCO GONZALEZ MARIN Director de Catastro Municipal, mediante el cual informa que se encontraron varios domicilios a nombre de la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK, S.A. DE C.V. En consecuencia, se provee:

1.- En virtud de lo manifestado por el Director de Catastro Municipal, túrnense los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios para que por su conducto se sirva a notificar a la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK, S.A. DE C.V. en los domicilios ubicados en calle 13, interior 8, numero exterior 12, cruzamiento calle 2 y calle 6, y/o calle 2, numero exterior 17, cruzamiento calle San Luis Potosi, y/o calle 13, numero exterior 6, cruzamiento calle 2, privada de la calle 13 y/o calle 13, numero exterior 4, cruzamiento calle 2 y calle 6 y/o calle 13, interior 4, exterior 12, cruzamiento calle 2 y calle 6 y/o calle 13, interior 8, numero exterior 12, cruzamiento calle 2 y calle 6 y/o calle 2, numero exterior 5, cruzamiento calle 13 y/o calle 13, numero exterior 4-A, cruzamiento calle 2 y calle 6 y/o calle 13, numero interior 2, numero exterior 12, cruzamiento calle 2 y calle 6, y/o calle 13, interior 10, numero exterior 12, cruzamiento calle 2 y calle 6 y/o calle 13, numero exterior 48, cruzamiento calle 2 y calle 6, todos del poblado de IMI, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones,

deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como del proveído de fecha diez de marzo del año actual, mismo que a la letra dice:

"JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS

VISTOS: 1) Con el escrito inicial de demanda y documentación del Ciudadano JOSE ANGEL UC CAB, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Sureste de México, numero 4, entre Avenida Pedro Sainz de Baranda (malecon) y Antigua Carretera a Hampolol, dolonia Solidaridad Nacional, C.P. 24025, de esta ciudad de San Francisco de Campeche Campeche; señalando como asesor técnico al Licenciado ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, con cédula profesional 3713302 y R.F.C. SAMA7407163A0; demandando en la VIA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK, S.A. DE C.V. y/o quien aparezca en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio como propietario del predio y de quien se reclaman diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.- En consecuencia, se provee: -

1.- Se tiene por presentado al C. JOSE ANGEL UC CAB, con su escrito de escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Sureste de México, numero 4, entre Avenida Pedro Sainz de Baranda (malecon) y Antigua Carretera a Hampolol, dolonia Solidaridad Nacional, C.P. 24025, de esta ciudad de San Francisco de Campeche Campeche, acorde al artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

2.- Se admite como asesor técnico al Licenciado ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, con cédula profesional 3713302 y R.F.C. SAMA7407163A0; de conformidad con lo establecido en los numerales 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

3.- Con fundamento en los artículos 802, 838, 1141, 1142, 1144, 1157, 1158, 1165, y 1166 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, y arábigos 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ADMITE LA DEMANDA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK, S.A. DE C.V. y/o quien aparezca en el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio como propietario del predio.-

4.- *Fórmese expediente por duplicado, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 186/21-2022/2C-I.*

5.- *Toda vez que la parte actora no tiene conocimiento del domicilio de la citada Inmobiliaria y atendiendo a la causa de pedir, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones: 1.- Vocal del Instituto Nacional Electoral; 2.- Consejería Jurídica Municipal o Dirección Jurídica del Ayuntamiento; 3.- al Secretario de Seguridad Pública del Estado; 4.- Teléfonos de México S.A. de C.V.; 5.- Director del Registro del Estado Civil; 6.- a la Comisión Federal de Electricidad; 7.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); 8.- Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; 9.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche; 10.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; 11.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 12.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); 13.- Encargado de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República en el Estado de Campeche; 14.- Encargado Delegacional de la Fiscalía General de la República en el Estado de Campeche; 15.- Fiscalía General de la República en el Estado de Campeche; 16.- Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; 17.- Director de Catastro del Municipio de Campeche; y 18.- Director de la Agencia Estatal de Investigaciones; para que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK, S.A. DE C.V. y/o quien aparezca como representante; lo anterior por ser dicha información necesaria para la prosecución del presente juicio, esto de conformidad con el artículo 6 fracción X y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

6.- *Acumúlense a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-*

2.- *Acumúlese a los presentes autos los documentos*

de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

2.- **Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días**, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. 3.- Una vez realizadas las publicaciones, **la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda**, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-4.- De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. 5.- **Acumúlese** a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

ABSG/LRMC/cjbn

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V., parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. MARIANA GUADALUPE CONDE SARMIENTO, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA: ALIUSKY ORTEGA VALDES.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 361/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por OMAR ENRIQUE PÉREZ ESCALANTE, en contra de ALIUSKY ORTEGA VALDES; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1293/2023, signado por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que en su base de datos no existe registro a nombre de ALIUSKY ORTEGA VALDES, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana ALIUSKY ORTEGA VALDES, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia de la ciudadana ALIUSKY ORTEGA VALDES y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído, así como el de data veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por presentado al ciudadano OMAR ENRIQUE PEREZ ESCALANTE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Francisco I. Madero, número 102 de la Colonia San Francisco, de esta ciudad, C.P.24010; nombrando como asesor técnico al Licenciado FRANCISCO JAVIER FORES MORALES, con cédula profesional 08724277 y RFC POM-F8504266R2; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la ciudadana ALIUSKY ORTEGA VALDES quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle General, Romulo Diaz de la Vega, número 47, entre Manuel Lombardi y Avenida Benito Juarez del Fraccionamiento Presidentes de México, C.P.24088, de esta ciudad . En consecuencia, SE PROVEE:

1).- *Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 361/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.*

2).- *Se admite como domicilio del ciudadano OMAR ENRIQUE PEREZ ESCALANTE para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

3).- *Asimismo, se admite como asesor técnico al Licenciado FRANCISCO JAVIER FLORES MORALES, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. -*

4).- *Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano OMAR ENRIQUE PEREZ ESCALANTE, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -*

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos OMAR ENRIQUE PEREZ ESCALANTE y ALIUSKY ORTEGA VALDES.

Luego entonces, se declara la separación física y material

que une a los ciudadanos OMAR ENRIQUE PEREZ ESCALANTE y ALIUSKY ORTEGA VALDES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

5).- Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano OMAR ENRIQUE PEREZ ESCALANTE, respecto a que no procreó hijos con la ciudadana ALIUSKY ORTEGA VALDES; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

6).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la ciudadana ALIUSKY ORTEGA VALDES, con el convenio presentado por el ciudadano OMAR ENRIQUE PEREZ ESCALANTE, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a resolver conforme a los elementos que obran en autos. -

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- Se le requiere al ciudadano OMAR ENRIQUE PEREZ ESCALANTE, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

9).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos OMAR ENRIQUE PEREZ ESCALANTE y ALIUSKY ORTEGA VALDES, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreeserá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

10).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal o a través de su asesores técnicos, la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, a la ciudadana ALIUSKY ORTEGA VALDES quien puede ser notificada

en el domicilio ubicado en Calle General, Romulo Diaz de la Vega, número 47, entre Manuel Lombardi y Avenida Benito Juarez del Fraccionamiento Presidentes de México, C.P.24088; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento. -

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano OMAR ENRIQUE PEREZ ESCALANTE de manera personal y/o a través de su asesor técnico el Licenciado FRANCISCO JAVIER FLORES MORALES, la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, en el domicilio el ubicado en Avenida Francisco I. Madero, número 102 de la Colonia San Francisco, de esta ciudad, C.P.24010.

11).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ

FUENTES, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a la ciudadana ALIUSKY ORTEGA VALDES, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JOSE GILBERTO YAH DZUL.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 445/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por MONICA MARÍA CHAN MAYO, en contra de JOSE GILBERTO YAH DZUL; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio de número

424/23-2024/JAMFOF-I, signado por el LIC. MIGUEL ABRAHAM DE JESUS RIZOS MOO, Juez Interino del Juzgado Auxiliar en Materia Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, sede Champotón, Campeche, mediante el cual nos remite el expediente original 67/23-2024/ JAMFOF-I, formado por el exhorto 184/22-2023/J5MFAMT-I, derivado del expediente 445/22-2023/J5MFAMT-I, en el cual informa que fue debidamente diligenciado el exhorto de número 184/22-2023/J5MFAMT-I; en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. JOSE GILBERTO YAH DZUL, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar y emplazar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. JOSE GILBERTO YAH DZUL, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data dos de agosto del dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:-

"(...) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana MONICA MARIA CHAN MAYO con su escrito de cuenta y documentación adjunta; nombrando como su asesora técnica a la Licenciada Marisa Isabel Segovia Lopez, con R.F.C. SEL910502G57 y Cedula Profesional 12527985, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 53 entre 16 y Circuito Baluarte, conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, (Centro de Justicia para las Mujeres, planta alta), colonia Centro de esta ciudad; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del ciudadano JOSE GILBERTO YAH DZUL, quien puede ser notificado a través de periódico oficial del Estado. En consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 445/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia del virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- Se admite como domicilio de la ciudadana MONICA MARIA CHAN MAYO para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Asimismo, se admite como asesora técnica a la Licenciada Marisa Isabel Segovia Lopez, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. -

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana MONICA MARIA CHAN MAYO, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana MONICA MARIA CHAN MAYO y JOSE GILBERTO YAH DZUL.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana MONICA MARIA CHAN MAYO y JOSE GILBERTO YAH DZUL, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en

común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado. -

6).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana MONICA MARIA CHAN MAYO, respecto a que los hijos procreados durante la unión matrimonial con el ciudadano JOSE GILBERTO YAH DZUL; son mayores de edad tal como se acredita con las actas de nacimiento 191,24,25, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor; de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Se le requiere a la ciudadana MONICA MARIA CHAN MAYO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

10).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos MONICA MARIA CHAN MAYO Y JOSE GILBERTO YAH DZUL, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

11).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar a la ciudadana MONICA MARIA CHAN MAYO, de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada Marisa Isabel Segovia Lopez, en el domicilio ubicado en la Calle 53 entre 16 y Circuito Baluarte, conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, (Centro de Justicia para las Mujeres, planta alta), colonia Centro de esta ciudad. -

12) Ahora bien, toda vez que la solicitante refiere que desconoce el domicilio actual del ciudadano JOSE

GILBERTO YAH DZUL, consecuentemente, y para efecto de no vulnerar derecho alguno del debido proceso y acceso a la Justicia contemplados en los preceptos constitucionales 14 y 16; se ordena girar atentos oficios:

- AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, con domicilio en Calle Francisco Fields Jurado, manzana 1, lotes 6 y 7, planta baja, entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores, colonia Ah Kim Pech, C.P. 24005, de esta ciudad. -
- A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION A LA COMUNIDAD, con domicilio en Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas, colonia Los Laureles, C.P. 24096, de esta ciudad. -
- A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUCURSAL CAMPECHE, con domicilio en Avenida Resurgimiento, número 61, colonia Prado, C.P. 24035, de esta ciudad. -
- A TELEFONOS DE MEXICO (TELMEX), con domicilio en Calle 8, esquina con 51, Colonia Centro, de esta ciudad.
- al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
- al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.-

Con la finalidad de que en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de los mencionados oficios, conforme a lo establecido en el numeral 140 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirvan informar a esta autoridad si en sus respectivas bases de datos se encuentra registrado JOSE GILBERTO YAH DZUL, con clave de CURP YADG831118HCCHZL02 de quien se desconoce su domicilio para ser notificado en términos del presente procedimiento. -

Apercibiendo que de negarse a recibir el oficio, que de no dar cumplimiento en los términos requeridos, o de no justificar el impedimento que tenga para ello, se le impondrá una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$96.22 (son noventa y seis pesos 22/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$1,924.4 (son mil novecientos veinticuatro pesos 4/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.-

13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de

salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...)" .3).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a al ciudadano JOSE GILBERTO YAH DZUL, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

C. ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA

DOMICILIO: SE IGNORA. |

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 458/22-2023/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR EL C. JULIO CESAR HERRERA ORTEGÓN, EN CONTRA DE LA C. ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Doy cuenta a la C. Juez con el estado que guardan los presentes autos y el folio 2282 de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, expedida por el actuario diligenciador adscrito a la central de actuarios, LIC. MANUEL RODRIGO COBOS MEX, mismo en el cual hace constar: me constituí física y legalmente a la calle 57 número 39 de la colonia centro de esta ciudad, para ser notificada MATIANA DEL CARMEN TORRES LÓPEZ, DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, procedo a hacer mi llamado sin que nadie acuda al mismo, por lo que me dirijo al predio del costado derecho y me informan ahí estaba el periódico oficial pero se quitaron, se pasaron a la calle 8, pero tengo entendido que se fueron de ahí a San Francisco. Me dirijo al predio del frente y me dicen tiene años que se cambió de domicilio el periódico oficial. en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, en su domicilio sito en calle 10, número 135-C, esquina con calle MARIANO ESCOBEDO del Barrio de San Francisco de esta ciudad capital C.P. 24010, para efecto de que proceda a publicar por tres veces consecutivas el contenido del proveído de fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES EL CUAL TRAE INSERTO EL PROVEÍDO DE FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS a través de edictos que se publiquen por

tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado y para tal efecto hágase saber la C. ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA, el contenido de la Declarativa de Divorcio para su conocimiento y efectos legales conducentes, mismo que a la letra dice:

“....JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos y el escrito del Licenciado ERNESTO DOMINGO UC ZAMUDIO, Asesor Técnico del C. JULIO CESAR HERRERA ORTEGON, mediante el cual, anexa recibo de pago de Derecho por concepto de Inscripción de Divorcio y solicita girar oficio al Director del Registro Civil del Estado de Campeche para que realice los trámites correspondientes; asimismo, solicita notificar a la C. ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA a través de edictos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado turnando la diligencia a la Central de Actuario, en virtud de que manifiesta que la Parte Actora no tiene los suficientes recursos económicos para realizar los pagos correspondientes; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Acumúlese el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obre(n) en autos conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) En virtud de lo solicitado por la Parte Actora en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil del Estado, se ordena girar atento oficio al MTRO. GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, con domicilio ubicado en Con domicilio ubicado en CALLE AZUCENAS, MANZANA 5, LOTE 2, FRACCIONAMIENTO “LOS LAURELES”, A UN COSTADO DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES, C.P. 24096 en la ciudad de san francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio con número de folio: A04 1460668 celebrada entre los ciudadanos JULIO CESAR HERRERA ORTEGON y ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 4, número de acta 00777, con fecha de inscripción 21/09/2013, Municipio de Campeche, Entidad de Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese

el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la declarativa de divorcio de fecha CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

3) Ante las manifestaciones de la Parte Actora de que no cuenta con los suficientes recursos económicos para realizar los pagos correspondientes para la publicación de edictos a través del Periódico Oficial del Estado, se ordena se dé cumplimiento a lo que establecen los artículos 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor para que se publique el proveído de fecha CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS a través de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado y para tal efecto hágase saber la C. ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA, el contenido de la Declarativa de Divorcio para su conocimiento y efectos legales conducentes, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO CUARTOMIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta del C. JULIO CESAR HERRERA ORTEGON, mediante el cual, solicita la disolución del vínculo matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une con la C. ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) *Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número: 458/22-2023/J4MFAMT-I, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.*

2) *Se admite como Asesor Técnico del C. JULIO CESAR HERRERA ORTEGON al Licenciado en Derecho:*

ERNESTO DOMINGO UC ZAMUDIO, con Cédula Profesional número: 6895504 y R.F.C. UZER841209M37, toda vez que cumple con los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor. -

3) *Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones a nombre del C. JULIO CESAR HERRERA ORTEGON el domicilio ubicado en CALLE KOBEN NÚMERO 49 (SUBIENDO POR EL KINDER DIANA ROJAS DE COLOSIO) UNIDAD HABITACIONAL SOLIDARIDAD URBANA, C.P. 24060, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.*

4) *Ahora bien, Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.*

Por otra parte, sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen

una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. Registro digital: 2005338. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: XVIII.4o.10 C (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3050. Tipo: Aislada"

5) Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y

demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. JULIO CESAR HERRERA ORTEGON, en contra de la C. ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA. -

6) En virtud de lo anterior, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. JULIO CESAR HERRERA ORTEGON con la C. ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos JULIO CESAR HERRERA ORTEGON y ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA, quedando capacitados para contraer un nuevo matrimonio en cualquier momento.

Asimismo, toda vez que del Acta de Matrimonio adjunta a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen patrimonial de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de la C. ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, en su caso, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes, conforme a los parámetros del artículo 305 y 305 BIS del Código Civil de estado de Campeche para para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL

PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9) Conforme al acuerdo general conjunto número 28/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, el cual fuera comunicado por la circular número 224/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós; mismo por el cual se instruye a las autoridades apliquen en lo conducente el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia", en los casos que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, con la finalidad de respetar en todo momento la intimidad y la confidencialidad de la información personal respecto a los menores involucrados en el presente asunto, a partir del presente proveído serán denominados consecuentemente con las iniciales A.J.H.C. y A.S.D.J.H.C.

Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos. -

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

"CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los

ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.”

En tal sentido, dado lo argumentado por la promovente, en su escrito inicial de demanda y siendo que todas cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer su INTERÉS SUPERIOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amen que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con niños, niñas y adolescentes, deben atender primordialmente al interés superior del niño, tal y como lo señala el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.” -

Atendiendo a lo aquí asentado y toda vez que esta autoridad tiene que tomar todas las medidas necesarias sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, y no en el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o efectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos y siendo que dentro del presente caso se encuentran involucrados los derechos de los menores de iniciales A.J.H.C. y A.S.D.J.H.C.; es por consiguiente que esta juzgadora debe determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del mismo, en consecuencia de lo anterior, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

a) La guarda y custodia provisional de los menores de iniciales A.J.H.C. y A.S.D.J.H.C. la ejercerá su progenitora, la ciudadana ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA, de manera provisional, conservando la patria potestad ambos padres, mismos que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad hacia sus progenitores, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor, aplicado por analogía.

a) En cuanto a la pensión alimenticia de manera provisional, se fija a favor de los menores de iniciales A.J.H.C. y A.S.D.J.H.C. (quienes serán representados por su progenitora custodia) la pensión alimentaria provisional del 40% (CUARENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue de manera quincenal el ciudadano JULIO CESAR HERRERA ORTEGON, correspondiéndole el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de sus hijos; por lo que, para el debido cumplimiento de la medida provisional fijada, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el antes citado cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, para que empiece a realizar dichos depósitos; debiendo depositarlos quincenalmente en la CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO “Casa de Justicia”, mismas que pueden ser depositadas de manera anticipada; apercibiendo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la ciudadana ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor.

Hágase saber al ciudadano JULIO CESAR HERRERA ORTEGON que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener

un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,245.00 (mil docientos cuarenta y cinco pesos) quincenales, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de docientos siete pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$207.44), cantidades que tendrán un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

a) En cuanto al régimen de convivencias entre el ciudadano JULIO CESAR HERRERA ORTEGON y los menores de iniciales A.J.H.C. y A.S.D.J.H.C., atendiendo a su interés superior y dada su edad actual, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la progenitora custodia en horarios adecuados siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes involucrados en este asunto, dichas visitas y convivencias deberá efectuarse con cordialidad y respeto.

Ante tal virtud, se exhorta a los ciudadanos JULIO CESAR HERRERA ORTEGON y ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA que deberán dar cumplimiento al derecho de convivencia de sus hijos, lo anterior a afecto de que no se vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de infantes, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos.

b) Aunado a lo anterior, se exhorta a los ciudadanos JULIO CESAR HERRERA ORTEGON y ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA, a no realizar actos generadores de violencia en su contra, que pongan en inminente riesgo la integridad física y emocional de sus personas, así como de sus hijos; y que en caso, de no hacerlo así, les asiste, el derecho para denunciar dichos actos ante la Autoridad ministerial correspondiente, toda vez que el Estado tiene el deber de proteger a las Mujeres de una vida libre de violencia, tal como lo dispone el siguiente criterio que textualmente dice:

“DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena. Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Dichas medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto. - 10) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los ciudadanos JULIO CESAR HERRERA ORTEGON y ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, esta, en su caso, será sobreseída.

11) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los ciudadanos JULIO CESAR HERRERA ORTEGON y ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente mediante juicio autónomo.

12) Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, y de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos del Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registro su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13) En atención a la garantía de audiencia de la hoy demandada, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la Actuaría de Enlace interina adscrita a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al ciudadano:

JULIO CESAR HERRERA ORTEGON (Parte Actora) de manera personal y/o a través de su Asesor Técnico

el Licenciado en Derecho: ERNESTO DOMINGO UC ZAMUDIO en el domicilio ubicado en CALLE KOBEN NÚMERO 49 (SUBIENDO POR EL KINDER DIANA ROJAS DE COLOSIO) UNIDAD HABITACIONAL SOLIDARIDAD URBANA, C.P. 24060, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

14) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15) Conforme al artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

16) Por otra parte, siendo que el promovente en la relatoría de su escrito inicial manifiesta expresamente ignorar el domicilio de la ciudadana ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA, aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la ciudadana ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique la presente declarativa de divorcio a través de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.

17) También hágase saber a la C. ERICKA CRISTINA CORONA GARCÍA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

18) A efecto de lo anterior, queda a disposición del C. JULIO CESAR HERRERA ORTEGON, de manera personal y/o por medio de su Asesor Técnico, el oficio correspondiente dirigido al Director/a del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para presentarse ante el despacho de este juzgado a recoger dicho oficio y CD, así como para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación; apercibido que no dar cumplimiento lo señalado líneas arriba en el término concedido para tal efecto, sin ulterior acuerdo, se enviará el presente expediente en su único tomo original al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - -

"... DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS"

3.1) Se ordena que el oficio correspondiente dirigido al Director/a del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo sea diligenciado a través de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,

POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de Noviembre de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADESCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: YASMÍN ELIZABETH GARCÍA ESPINOSA

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 496/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR FRANCISCO JAVIER CAHUICH MAAS EN CONTRA DE YASMIN ELIZABETH GARCÍA ESPINOSA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: I. Con el oficio número 3321/2023, signado por el Licenciado Oswaldo Abel Ortiz Matu, Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación del ISSSTE en Campeche, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de la Ciudadana YASMIN ELIZABETH GARCÍA ESPINOSA. -

II. Con el oficio número UCC/1016/2023, suscrito por la MAFH. Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., por el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de la Ciudadana YASMIN ELIZABETH GARCÍA ESPINOSA. -

III. Con el oficio número 049001/410'100/4456_OJCP/2023, remitido por la Licenciada Martha Carolina Jiménez Garrido, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de la Ciudadana YASMIN ELIZABETH GARCÍA ESPINOSA. -

IV. Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1292/2023, signado por el C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la zona Comercial Campeche de la comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de la Ciudadana YASMIN ELIZABETH GARCÍA ESPINOSA, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la Ciudadana YASMIN ELIZABETH GARCÍA ESPINOSA sin obtener resultado fructuoso; por lo que, toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada de la declarativa de divorcio dictada con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; consecuentemente y con la finalidad de no vulnerar derecho alguno de las partes, se declara la ignorancia del domicilio de la Ciudadana YASMIN ELIZABETH GARCÍA ESPINOSA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la Ciudadana YASMIN ELIZABETH GARCÍA ESPINOSA en términos del presente proveído y el de data veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por presentado al ciudadano FRANCISCO JAVIER CAHUICH MAAS con su escrito de cuenta y documentación adjunta; nombrando como su asesora técnica a la licenciada AMANDA CONCEPCIÓN VALLEJOS SÁNCHEZ, quien cuenta con Cedula 10975085 y R.F.C. VASA911107LY3, así mismo señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Mazorca, numero 18, de la Colonia Ampliación Esperanza, de esta Ciudad; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la ciudadana YASMIN ELIZABETH GARCÍA ESPINOSA por domicilio ignorado. En consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 496/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso,

recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.-

3).- Se admite como domicilio del ciudadano ciudadano FRANCISCO JAVIER CAHUICH MAAS para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Asimismo, se admite como asesor técnico a la Licenciada AMANDA CONCEPCIÓN VALLEJOS SÁNCHEZ, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código.

5).- Ahora bien, toda vez que de una revisión al escrito inicial y de los documentos acompañados, se advierte del acuse de recibo de la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que la presente Solicitud de Divorcio fue presentado por la Ciudadana AMANDA CONCEPCIÓN VALLEJOS SÁNCHEZ, y no así por el Ciudadano FRANCISCO JAVIER CAHUICH MAAS tal y como lo señala el ordinal 56 del ordenamiento aludido con anterioridad; consecuentemente, se reserva de admitir la presente causa y se requiere al Ciudadano FRANCISCO JAVIER CAHUICH MAAS para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme a lo señalado en el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, comparezca ante la Secretaría de Actas de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con la finalidad de ratificarse del contenido y firma de su escrito inicial de fecha veintidos de agosto de dos mil veintitrés que de no hacerlo así dentro de dicho término, se desechará de plano su escrito inicial en términos del artículo 264 del Código en comento.

6).- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar lo determinado en el presente proveído al ciudadano FRANCISCO JAVIER CAHUICH MAAS y/o a través de su asesora técnica

a la licenciada AMANDA CONCEPCIÓN VALLEJOS SÁNCHEZ, en el domicilio ubicado en la calle Mazorca, número 18, de la Colonia Ampliación Esperanza, de esta Ciudad.

7).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a YASMÍN ELIZABETH GARCÍA ESPINOSA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C. JOSÉ DEL CARMEN ARIAS ARIAS

Dentro de los autos del expediente marcado con el número 30/22-2023/JEVM-2D, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de la niña A que promueve la C. ANTONIA HERNÁNDEZ DAMIÁN, en contra de JOSE DEL CARMEN ARIAS ARIAS

“...Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a cinco de octubre de dos mil veintitrés.

ACUERDO I. Se tiene por presentada a la LICDA. ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, con su escrito de cuenta, haciendo diversas manifestaciones, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. JOSE DEL CARMEN ARIAS ARIAS; procédase a emplazar al antes mencionado del Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de la niña A que promueve la C. ANTONIA HERNÁNDEZ DAMIÁN, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniendo el derecho a oponer excepciones y defensas si así lo considera; tiene el término de 30 (treinta) días, de contestación la demanda instaurada en su contra. Del mismo modo se le informa que las copias certificadas de traslado de ley, quedan a

su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal.- Finalmente se les hace saber a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar, acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, así como también, si la resolución que se estime definitiva, haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.-

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Jueza Interina del Juzgado Especializado en Violencia Contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí el Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Acuerdos Interino, con quien actúa y certifica...”

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

LIC. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EL LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS Y DE ACTAS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: que el contenido de la presente cedula de notificación de fecha de TREINTA de OCTUBRE del dos mil veintitrés, es copia fiel y exacta del proveído de fecha CINCO de OCTUBRE del dos mil veintitrés, dictado dentro de los autos del expediente 30/22-2023/JEVM-2D, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de la niña A que promueve la C. ANTONIA HERNÁNDEZ DAMIÁN, en contra de JOSE DEL CARMEN ARIAS ARIAS

Se expide la presente certificación el TREINTA de

OCTUBRE de dos mil veintitrés, para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS Y DE ACTAS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANA: FELICIANA CRUZ PEREZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 11/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN COMPENSATORIA PROMOVIDO POR ALBIS RAMOS DEL ANGEL, EN CONTRA DE FELICIANO CRUZ PÉREZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Con la nota actuarial realizada por el Licenciado Alexander Guadalupe Pech Huchin, mediante el cual informa que no pudo dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el mismo, en consecuencia; SE PROVEE: -

2).- En virtud de lo anterior y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana FELICIANA CRUZ PEREZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia de la ciudadana FELICIANA CRUZ PEREZ y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como del auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

V I S T O S: El escrito y documentación anexa del ciudadano ALBIS RAMOS DEL ANGEL, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 79, departamentos 301 y 302 de la calle 104 o Dzarbay, entre 106 y 108, barrio de Santa Lucia, C.P. 24020 de esta Ciudad, nombrando como asesor técnico a los Licenciados RUBEN DARIO ARCIQUE AZCORRA, ANGEL DAVID ESTRELLA VENEGAS Y HUGO DE JESÚS FRANCO KURI, con número de cédula profesional 10176770, 11948636 y 12361364 y R.F.C. AIAR-870512-9H0, EEVA970313KN9 y FAKH880411PH4, nombrando al primero mencionado como representante común, promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA, en contra de **FELICIANA CRUZ PEREZ**, quien puede ser emplazada en la calle 44, número 2 A, colonia Benito Juárez, C.P.24180, Ciudad del Carmen, Campeche, en consecuencia; SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 11/21-2022/J5MOFA-I

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Se admite como asesores técnicos a los Licenciados RUBEN DARIO ARCIQUE AZCORRA, ANGEL DAVID ESTRELLA VENEGAS Y HUGO DE JESÚS FRANCO KURI nombrando al primero mencionado como representante común, pues cumplen con los requisitos de los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado.

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA, instaurado por el ciudadano ALBIS RAMOS DEL ANGEL en contra de **FELICIANA CRUZ PÉREZ**.-

5).- Por otra parte, toda vez que el domicilio de la ciudadana **FELICIANA CRUZ PÉREZ**, se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto a la **Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias, y Trámites**

de Pensión Alimentaria del Segundo Distrito Judicial, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que por su conducto, se sirva notificar el presente proveído A la ciudadana **FELICIANA CRUZ PÉREZ**, en el domicilio ubicado en la calle 44, número 2 A, colonia Benito Juárez, C.P.24180, Ciudad del Carmen, Campeche, corréndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles mas dos por razón de distancia, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

6).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaría interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice: -

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”-

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuaría interina notificar al Fiscal de Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

8).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a

las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

9).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

10).- *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".* -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN

MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a la ciudadana FELICIANA CRUZ PEREZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: MANUEL ANTONIO BORGES FLORES

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 44/20-2021/JOFA/2-I, relativo al PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES PROMOVIDO POR ROCIO ROMERO AGUILAR EN CONTRA DE MANUEL ANTONIO BORGES FLORES; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Con el oficio número SEAFI0301/AG/SC/2533/2023, signado por el Licenciado Alvaro Enrique Sansores Cruz, Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, mediante el cual informa que se encontró registro de un domicilio del Ciudadano MANUEL ANTONIO BORGES FLORES, siendo el ubicado en Calle 8, número 36, entre Calles 11 y 13, colonia Samulá, C.P. 24090, de esta ciudad, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- No se provee respecto al domicilio proporcionado por

el TDirector de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche toda vez que de las actuaciones que integran el presente expediente, se observa que mediante diligencia actuarial de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, dicho domicilio fuera desahogado sin obtener algún resultado.

3).- En ese sentido, y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano MANUEL ANTONIO BORGES FLORES sin obtener resultado fructuoso; por lo que, toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado en términos del presente procedimiento; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano MANUEL ANTONIO BORGES FLORES, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al Ciudadano MANUEL ANTONIO BORGES FLORES en términos del presente proveído y el de data doce de noviembre de dos mil veinte, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -

VISTOS El escrito y documentación anexa de ROCIO ROMERO AGUILAR señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la calle Ciricote, manzana C, lote 21, entre Ciruela y Guayaba, Fraccionamiento la Huerta, Barrio de Santa Ana, en esta ciudad, nombrando como asesor técnico al Licenciado PEDRO ALBERTO ZAPATA ZAPATA, con número de cédula profesional 9884020 y R.F.C. ZAZP7306067L9, promoviendo por sien su calidad de concubina y en representación de sus hijos D. y M.A. de apellidos BORGES ROMERO PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo de MANUEL BORGES FLORES, quien puede ser notificado, en su centro de trabajos en el SEAFI, con domicilio ubicado en la calle 49-C. o Circuito Baluartes, número 39, entre calle Ciriaco Vázquez, Barrio de Guadalupe, Zona Centro, de esta ciudad, en consecuencia; SE PROVEE

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en "consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 44/20-2021/JOFA/2-1 e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la solicitante, el señalado líneas arriba. -

3)- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesor técnico de ROCIO ROMERO AGUILAR, al Licenciado PEDRO ALBERTO ZAPATA ZAPATA, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.

4) De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción II, 137 fracción I, 1459 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se admite el PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS, promovido por ROCIO ROMERO AGUILAR, en representación de sus hijos D. y M.A. de apellidos BORGES ROMERO, a cargo de MANUEL BORGES FLORES. -

5).- Ahora bien, respecto a ROCÍO ROMERO AGUILAR, tenemos que su solicitud no se ajusta a las reglas establecidas para solicitar alimentos a su favor en su carácter de concubina, toda vez que no da cumplimiento a lo señalado en artículo 1377 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que no exhibe el título por el cual solicita a su favor, que la acredite fehacientemente como concubina de MANUEL BORGES FLORES, habida cuenta de que su personalidad como concubina, debe ser previamente acreditada tratándose de actos que sólo interesan a los solicitantes, pero requieren intervención de autoridad competente.-

Aunado a lo anterior, tampoco acredita la solicitante con prueba alguna, que haya tenido con MANUEL BORGES FLORES, una unión de hecho constante y estable que en tratándose de concubinos es necesario para poder en su caso, solicitar alimentos con dicho carácter, puesto que el haber procreado tres hijos y estarse dedicando a su cuidado, tales hechos por si solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del deudor alimentario una pensión alimentaria en su carácter de concubina, consecuentemente se desecha la Solicitud planteada a su favor, ello con fundamento en el artículo 264 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

Sin embargo, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer, con posterioridad mediante un juicio autónomo, máxime que se advierte que en el hecho II, refiere que MANUEL BORGES FLORES, abandono el domicilio conyugal, por lo que su estatus ha cambiado en la actualidad.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio federal.

PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ESTE EI artículo 10.,

párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas asimismo, el artículo 40 primer párrafo, constitucional señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia Por su parte, los artículos 146 y 291 bis del Código Civil y 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia, ambos ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, describen tipos de familias conformadas por una pareja y tienen como común denominador el mantenimiento de una convivencia constante y estable. Derivado de lo anterior, los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los alimentarios, no son exclusivos del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, pues las legislaciones que impongan la obligación de reconocerlos solamente en favor de sus integrantes, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo cumplen con todos los requisitos para ser considerados en alguna de las no instituciones citadas, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado Ello es así, porque la obligación de otorgar alimentos entre los integrantes de una relación de hecho, es una institución inherente a la familia y se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación, resultando indispensable que entre la pareja exista o haya existido una relación de familia, basada en una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, porque las protecciones alimentarias o compensatorias no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras. Consecuentemente, si dos personas procrearon un hijo y una de ellas se dedicó a su cuidado. tales hechos por si solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria, pues no conformaron un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo ninguna de las tres figuras referidas, ni lo hicieron con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. Lo anterior no resulta discriminatorio, pues la protección prevista en el artículo 40 citado tiene por objeto la organización y el desarrollo de la familia, en la cual no se ubican los tipos de relación descritos debido a la falta de estabilidad. Época Décima Época, Registro 2013 35. Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis Jurisprudencia Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero

de 2017. Tomo II. Materia(s) Civil, Tesis PC IC. J/45 G (108.). Página 1569 PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Contradicción de tesis 25/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Decimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito 6 de diciembre de 2016 Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Maria del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Sorret Álvarez Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Roberto Ramirez Ruiz, Maria del Refugio González Tamayo (con saaveda), Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramirez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramirez Sánchez. Alejandro Sánchez López y Victor Francisco Mota Cienfuegos Ponente Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti Secretario. Alberto Mendoza Macías. Tesis y/o criterios contendientes Tesis 1.30. C. 69 C (10) de rubro «ALIMENTOS LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VINCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACION DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE», aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Pamer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1303. y El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 447/2016 Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 Horas en el Semanario Judicial de la Federación y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

6). Dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

Art. 1378.-... En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...

Sírvase la Actuario Interina, notificar al Fiscal de la

Adscripción, y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8) En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 44, 113, fracción VII. y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta Información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

9) - Ahora bien, como sabemos, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se estableció en nuestro país, un sistema de control difuso de constitucionalidad. Así se depende del artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que a la letra dice:-

Art. 1º Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...».-

En el mismo tenor está el siguiente criterio federal que a la letra dice:

«CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias

de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, si puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales, Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: «CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD» Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidadde votos Ponente: José Manuel de Alba de Alba, Secretario, Lucio Huesca Ballesteros. -

Es decir, que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los justiciables, en otras palabras, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a realizar una interpretación conforme o no aplicarla. -

La reforma al artículo to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha introducido formalmente en el texto constitucional lo que se conoce como interpretación conforme. El segundo párrafo de dicho artículo establece: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo tanto, la Interpretación de la ley sería la acción que consiste en formular el sentido objetivo de ésta.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice. -

27. El derecho intemay la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del cuincumplimiento de un tratado Esta forma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Esto significa -como ya se señaló que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se opone al mismo -

Aclaremos a qué Derechos Humanos nos referimos:-

a)-Derechos de niñas, niños y adolescentes a Alimentos.

b)-Derecho a Procesos ágiles y efectivos, es decir que dichos procesos se realicen sin demora y en términos sencillos, precisos y eficaces, evitando cualquier dilación.

La jurisprudencia de El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales. -

También habrá que observar en este análisis lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma a la que hace eco la Ley de la Materia del Estado de Campeche: -

TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en los términos que establece el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte-

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes.

I. El interés superior de la niñez

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 10. y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales

XII. El principio pro persona-

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños

y adolescentes, así como prevenir, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos. -

Artículo 8.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley. -

Capítulo Segundo

Del Derecho de Prioridad

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que

1. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios. en igualdad de condiciones, y....

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

(Que quede claro que Las políticas públicas son acciones de gobierno con objetivos de interés público como el derecho a los alimentos, que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas públicos específicos)

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio

TITULO TERCERO

De las Obligaciones Capítulo Único

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y cuando sean instituciones públicas conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

1 Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo

de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicable

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;-

Resulta conveniente también analizar desde una visión análoga el Marco jurídico del Protocolo de Atención para niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados que se Encuentren Albergados —

3.4.9. El plazo razonable de duración del proceso Al respecto la Corte IDH ha señalado que debido a particular grado de afectación que podría suponer este tipo de procesos en una NNA, es particularmente importante hacer hincapié en que la duración del proceso hasta la adopción de la decisión final debe respetar un plazo razonable 112 Lo que implica que los FDE PRI procesos administrativos judiciales que conciernen a la protección de derechos humanos de niñas y niños deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades 113113 CHP Interamericana de Derechos Humanos, «Medidas provisionales respecto de Paraguay Asunto L.M.» (1 Julio 2011). Considerando 16, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Im_se_01.pdf (Consultado el 18 de Marzo del 2015)

También es importante tomar en consideración

EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

B. La obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos

245. De acuerdo con la jurisprudencia del SIDH, es posible establecer que el concepto de «efectividad» del recurso presenta dos aspectos. Uno de ellos, de carácter normativo, el otro de carácter empírico.

246. El primero de los aspectos mencionados se vincula con la llamada «idoneidad» del recurso La «idoneidad» de un recurso representa su potencial «para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla» y su capacidad de «dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos». La Corte IDH ha analizado este tema ya desde sus primeros pronunciamientos. Así en el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte entendió que, de acuerdo

a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados El tribunal destacó lo siguiente

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias () Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable () Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido

251: Como se mencionara, el segundo aspecto del recurso «efectivo» es de tipo empírico. Hace a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de cumplir con su objeto» u «obtener el resultado para el que fue concebido». En este segundo sentido, un recurso no es efectivo cuando es «ilusorio», demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales. Así, la Corte IDH ha resaltado, una y otra vez. Que:

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones: por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial

257. Ahora bien, hay otro tipo de casos que también permite ejemplificar el aspecto empírico del llamado «recurso efectivo Así, como se destacara, la ineffectividad puede también provenir del retardo injustificado en la toma de una decisión.

259. Los precedentes hasta aquí expuestos, permiten dar cuenta de que la noción de efectividad del recurso que emana del artículo 25 de la Convención Americana, tanto en su aspecto normativo como empírico, se asocia a la idoneidad del remedio para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate. Por ello, la Corte IDH ha concluido, una y otra vez, que «la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte».

El derecho a un recurso judicial efectivo y el desarrollo de mecanismos adecuados de ejecución de sentencias.

296. Tal como se destacara al puntualizar los alcances del artículo 25, CADH postula la responsabilidad del Estado de diseñar y consagra normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debic aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. Aho bien, esta obligación no culmina con la gestación de un recurso efectivo qu redunde en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías, sino qu incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de ca Estado

Tampoco debemos dejar de atender lo señalado en CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autondades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 4 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra indole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Después de atender los estándares internacionales para hacer efectivo los recursos o procesos judiciales, nos corresponde establecer si los Procesos Orales de Alimentos establecidos en el Código de Procedimientos vigente en el Estado de Campeche cumplen con dichos lineamientos.

En primer lugar observamos que existen dos procesos, así lo dispone el

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1376. Se tramitaran a través del procedimiento oral los siguientes asuntos.

I-La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes

II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

Asi mismo el citado Código sostiene:

Art. 1377. Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite el titulo en cuya virtud se piden, por lo que se deberá aportar el testamento, los documentos comprobantes de parentesco o de matrimonio o concubinato, o el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar. En caso de concubinato también podrán ofrecerse testigos, para acreditar el mismo; y

II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos

III. En caso de las solicitudes señaladas en la fracción II del artículo anterior, el que solicita los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos. Por lo tanto, no se requiere prueba para acreditar la necesidad.

IV.

Art. 1378.- El procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediación, contradicción continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente en este titulo. El interés superior de los menores, que consiste en el respeto a todos sus derechos y garantías consignados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales y estatales, son también principios rectores que el juez debe atender.

DEL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS CUANDO EXISTA CONTROVERSIA Y DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Nota Denominación del Capítulo II modificada mediante Decreto No 181 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 5054 de fecha 13/agosto/2012

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Art. 1387- El procedimiento de alimentos cuando exista controversia y de pérdida de la patria potestad se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas audiencia inicial audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. Nota Reformado mediante Decreto No. 181 de la LX Legislatura publicado en el PO. No. 5054 de fecha 13/ agosto/2012

Art. 1389- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado coméndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de tres días ocurra a producir su contestación. En el auto de admisión de la demanda, el juez

En el procedimiento de alimentos cuando exista controversia, fijará una pensión provisional en base a lo planteado por la parte actora y según su prudente arbitrio, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba sus ingresos el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro ingreso que exista a favor del deudor alimentista. Para fijar la pensión provisional, el juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional y embargar de manera precautoria en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. Cuando no sea posible determinar las percepciones económicas del que debe darlos, se tendrá como base el tabulador de salarios mínimos generales y profesionales vigentes en el Estado, emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Por lo que refiere al procedimiento voluntario señala.

CAPÍTULO

III

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS

Art. 1459.- La solicitud se presentará por escrito o por comparecencia personal ante el juez de lo familiar. Cuando se realice de manera escrita reunirá los requisitos señalados en las disposiciones generales del presente título. Si no se reúnen los requisitos previstos en el párrafo anterior, el juez concederá al promovente un término de tres días hábiles para completarlos. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud.

Art. 1460.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia que se realizará en un término que no podrá exceder de cinco días hábiles, y citará a las partes que deban comparecer. En la misma audiencia se desahogarán todas las pruebas. Las pruebas que requieran diligencia especial se desahogarán en la misma y en el orden que el juez determine. Al concluir el desahogo de pruebas, el juez procederá a dictar sentencia. Si no es posible, el juez citará a las partes para dictarla en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Art. 1461.- Si a la solicitud se opusiere el deudor alimentario, el asunto se convierte en contencioso y se tramitará conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del presente título.

Ahora bien, con la finalidad de establecer las consecuencias y afectaciones a los derechos humanos de los acreedores de alimentos, por la omisión de dictar medidas provisionales en los procesos «voluntarios de la

citada materia, recurriremos en primera instancia a datos duros y contundentes como son las Estadísticas

Procedimiento Tradicional. (juzgado 2° Auxiliar Familiar).

Septiembre a Mayo del año judicial 2010-2011 66
alimentos Voluntarios y 24 Contenciosos

Septiembre a Mayo del año judicial 2011-2012 53
Alimentos Voluntarios y 27 Contenciosos

Procedimiento Oral.- (juzgado 2ª Oral Familiar)

Septiembre a Mayo del año judicial 2013-2014 97
Alimentos Voluntarios y 73 Controvertidos

Septiembre a Mayo del año judicial 2014-2015. 59
Alimentos Voluntarios y 119 Controvertidos.

Septiembre a Mayo del año judicial 2015-2016 23
Alimentos Voluntarios y 49 Controvertidos

Septiembre a Agosto del año judicial 2016-2017 28
Alimentos Voluntarios y 101 Controvertidos.

Septiembre a Agosto del año judicial 2017-2018. 17
Alimentos Voluntarios y 02 Controvertidos.

Septiembre a Agosto del año judicial 2018-2019. 25
Alimentos Voluntarios 100 Controvertidos.

Septiembre a Octubre del año judicial 2019-2020 5
Alimentos Voluntarios y 22 Controvertidos.

Como se puede observar la falta de fijación inmediata de alimentos via medidas provisionales, ha provocado que los gobernados acudan a un proceso controvertido que tiene como consecuencia desvirtuar en parte el espíritu de la oralidad, puesto que sujeta a las partes de manera inmediata a un proceso más largo; es claro que no recurren al proceso voluntario por no ser este un recurso eficiente ni eficaz

Por otra parte también perjudica el uso efectivo de los recursos materiales y humanos de este Poder Judicial, pues los problemas se deben y pueden resolver de manera más efectiva, ágil y a menor costo; atendiendo un poco más al sentido común y a la obligación convencional y constitucional de garantizar el goce de los derechos humanos y la prevención de su posible violación.

Al caso concreto habrá que argumentar que con los datos estadísticos se acredita de manera contundente que contrario a lo que sucedía antes de la creación de los procesos orales familiares, el número de trámites «voluntarios» de alimentos ha decrecido y eso se debe indiscutiblemente a que en el proceso controvertido, el legislador previó el dictado de medidas provisionales y en el «voluntario» no...

Los alimentos, hay que recordar, son de orden público y de tracto sucesivo consecuentemente tienen prioridad, son urgentes y protegen derechos humanos de poblaciones

históricamente discriminadas (mujeres, niños, niñas, adolescentes etc)

Sirve de ilustración a lo anterior, el siguiente criterio federal:

ALIMENTOS LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO La obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges existe desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento y subsiste hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos legales que prevén esas situaciones, y el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con la obligación alimentaria a su cargo, no quiere decir que esté cumpliendo actualmente con ésta, situación que le corresponde demostrar Amparo directo 4144/75 Joaquín Hernández Capetillo. 30 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente Salvador Mondragón Guerra Secretano Max. J. Peniche Cuevas.

Otra circunstancia que no debe pasar desapercibida, además del Interés Superior de niños, niñas, adolescente, adultos mayores, etc., es que todas las autoridades tenemos la obligación de resolver con perspectiva de género y este es otro grupo que el derecho reconoce ha sido históricamente discriminado y que comúnmente por los estereotipos insertos en nuestra sociedad acuden comúnmente en calidad de acreedoras a solicitar alimentos, este análisis atendiendo entre otras figuras legales a los siguientes criterios:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método. en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia (i) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto

de desigualdad por condiciones de género v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas, y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente. Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. -

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO De los artículos 1o y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981 denota que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, primeramente porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo a género es decir implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de Violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso de forma efectiva a la justicia

e igualitaria RIMERA SALA Amparo directo en revisión 2655/2013 6 de noviembre de 13 Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis Ponente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Es evidente que el proceso voluntario», que se inicia sin litis, que prevé la posibilidad de oposición y el derecho de él o la inconforme a instar el Procedimiento Contencioso, vulnera la garantía a un proceso ágil y efectivo que prevea y garantice dichos derechos.

Que dicho proceso no toma en consideración que atiende a poblaciones históricamente discriminadas, como son los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad etc.

Que dicha población cuenta con la presunción legal de necesitar los alimentos y únicamente debe acreditar la relación con el deudor.

Que en la práctica se mantiene como requisito «Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica, del que debe darlos», dicha acreditación desvirtúa el sentido de los «alimentos provisionales» y provoca aún mayor retraso al pretender obtener la información que resulta a todas luces innecesaria a efecto de dictar «alimentos provisionales»

El resultado como se acredita y argumenta es la mayor incidencia al proceso contencioso, generando los resultados ya expuestos: innecesaria aplicación de recursos humanos y materiales además de no prevenir y garantizar de manera ágil y efectiva la suministrar los alimentos a la población internamente considerada como vulnerable e históricamente discriminada.

Y esto es así, porque dicha disposición no toma en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad y discriminación que el derecho reconoce han sido y aun son víctimas niños, niñas, adolescentes, ancianos, ancianas y mujeres que tienen reconocido ese derecho con la exhibición de las pruebas que acreditan la filiación o el matrimonio, además de eso existe la presunción legal de necesitarlos y a pesar de todo ello el proceso voluntario no prevé la necesidad del dictado de medidas provisionales que prevengan y garanticen los derechos que se señalan como vulnerados; cabe agregar que las características reconocidas de los alimentos se consideran de carácter urgente e inaplazable y no debe estar sometido a procedimientos ineficaces así mismo al subsanar dicha omisión, evidentemente no será necesario efectuar audiencia alguna, por economía procesal, además de los argumentos, circunstancias y fundamentos legales previamente citados y analizados.

No se trata en este caso, de inaplicar una norma, sino

sobre la omisión de nuestra legislación procesal vigente en el Estado de Campeche, al no prever sobre la urgencia de medidas provisionales en cuestión de alimentos específicamente en el proceso voluntario, sin embargo, el análisis of test de ponderación servirá para argumentar la pertinencia y necesidad del sentido de la presente resolución

La Ponderación será entre el derecho a los alimentos y a procesos ágiles y efectivos que ordenan los preceptos legales ya citados, de los niños D. y MA de apellidos BORGES ROMERO, por pertenecer a una población históricamente reconocida como discriminada y el procedimiento establecido en Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En primer lugar, por el término «ponderación» debemos entender un análisis justificativo de las razones que se tienen para que se opte por la desaplicación o armonización de una norma jurídica como en el presente caso, en beneficio de un derecho humano que se considera jerárquicamente superior, es decir, entre lo dispuesto por el Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y los derechos humanos de los niños D. y M.A. de apellidos BORGES ROMERO

Dicha ponderación de derechos, debe cumplir con tres requisitos: debe ser idóneo, necesario y proporcional. Como fundamento, se cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice...

IGUALDAD CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTIA La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en comparación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas se estima violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y con base en este establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados, de manera desigual, no habrá violación a la garantía Individual. Así, una vez establecida la situación de

igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue la finalidad constitucionalmente válida. Al respecto debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento sin que sea exigible que los medios se quen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido no se cumplirá a requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de se fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida este directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone a ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios asonados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los fines perseguidos. De afirme el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato otorgado de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia. Novena Época Registro 164779 Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010 Materia(s) Constitucional Tesis 2a/J. 42/2010 Pagina 427 Tesis de jurisprudencia 42/2010 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez

Por idóneo, debemos entender que la intervención de la autoridad sea adecuada para contribuir a la obtención de un fin legítimo. En el presente asunto, el medio idóneo para garantizar el pleno disfrute del derecho a los alimentos a procesos ágiles y efectivos de los niños D. y M.A. de apellidos BORGES ROMERO, se logra subsanando la omisión del dictado de los multicitados alimentos provisionales de que adolece el Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, pues de este modo se hace más inmediato el respeto a tales derechos.

En cuanto a la necesidad de la decisión tomada por

esta juzgadora, resulta evidente que subsanar la citada omisión es inevitablemente necesario, pues únicamente mediante una decisión de tal naturaleza, podía prevenirse y garantizarse en mayor medida los derechos vulnerados en la práctica, y aplicando la legislación vigente, se tendría que esperar la celebración de la llamada Audiencia Única con las consabidas posibilidades de la falta de notificación a la persona a quien se solicitan los alimentos (deudor alimentario), lo que posterga aún más, la celebración de dicha Audiencia en la que tendrían que proveerse respecto al dictado de alimentos provisionales.

Por esa razón, era necesaria que esta juzgadora, al encontrarse facultada por la reforma constitucional de junio de dos mil orce, que estableció un control difuso de convencionalidad, desaplicara el citado capítulo del Código Procesal Civil del Estado, por estimarlo, en el presente caso, violatorio de derechos humanos

Finalmente la proporcionalidad de la medida tomada por esta autoridad, resulta adecuada, pues en el presente caso, estuvieron en contradicción, por un lado derechos humanos, y por el otro, una hipótesis normativa que impedía el pleno cumplimiento y goce de tales derechos, cuya ponderación por parte de esta Juzgadora, tuvo como resultado que prevaleciera el derecho de los niños D. y MA de apellidos BORGES ROMERO

10) En ese sentido, habiendo señalado los Fundamentos Legales, los Datos Estadísticos duros, el Análisis del comportamiento Procesal en la Práctica, el Test de Ponderación y el Principio Pro Persona se procede al dictado de la resolución correspondiente en el presente asunto, en base a los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO: De la solicitud de alimentos planteada por ROCIO ROMERO AGUILAR, tenemos que se justifica el título en cuya virtud solicita alimentos a favor de sus hijos D y M.A. de apellidos BORGES ROMERO, toda vez que así se acredita con las copias certificadas de las actas de nacimientos de con número de identificador electrónico 27004000120190025105 y folio A04503412, respectivamente, dichos documentos aún y cuando el primero fue obtenido mediante una impresión vía internet, es un extracto del acta que se encuentra en los archivos del Registro Civil de esta Ciudad y cuentan con la firma electrónica de funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, por lo tanto, tienen el carácter de público de conformidad con los artículos 351 fracción V, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado: por lo tanto, hacen prueba plena, y por lo tanto se acredita la legitimación de la solicitante como madre de los niños Dy M.A de apellidos BORGES ROMERO así como el parentesco de consanguinidad existente entre MANUEL BORGES FLORES y los niños en mención, corroborándose la calidad de hijos de éste,

SEGUNDO: Por otra parte, al acudir ROCIO ROMERO AGUILAR, a solicitar los alimentos a favor de sus hijos D. y M.A. de apellidos BORGES ROMERO, goza de la

presunción de necesitarlos, atento lo dispuesto en el numeral 1377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y la jurisprudencia con número de registro 195717, novena época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 688, Tesis VI. 2º J/142, de rubro y texto siguientes:

«ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos

TERCERO: Aún y cuando el legislador en el PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS, no prevé la fijación de una pensión alimenticia provisional, como bien lo establece para el procedimiento de alimentos cuando exista controversia, lo que atenta contra el derecho de los niños D. y M.A de apellidos BORGES ROMERO, de recibir una pensión alimenticia como lo establece el artículo 4º Constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y establece que el Estado lo garantizará, es por ello que la suscrita, atendiendo la señalado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, procede a decretar una pensión alimenticia provisional consistente en el 40% (cuarenta por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue MANUEL BORGES FLORES, desglosado de la siguiente manera el 20% (veinte por ciento), para cada uno de sus hijos Dy MA de apellidos BORGES ROMERO, quienes son representados por su señora madre, ROCIO ROMERO AGUILAR, de conformidad con el artículo 1389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, aplicado por analogía. anterior se establece también, atendiendo al derecho humano de los niños D. y

Lo M.A de apellidos BORGES ROMERO, de recibir una pensión alimenticia por parte de MANUEL BORGES FLORES, y tomando en consideración que los alimentos son una cuestión de orden público, y su fijación es necesaria, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, puesto que la finalidad de los alimentos es la subsistencia y satisfacción de las necesidades alimentarias de los acreedores, las cuales alude el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, que a la letra dice:

Art. 324-Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios

para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.-

Por otra parte, cabe señalar que por «Interés Superior de los Niños, niñas y Adolescentes» debe entenderse como el catálogo de valores, principios, Interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano Integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan al menor vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño onind a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos

CUARTO, Para el debido cumplimiento de lo señalado en el punto TERCERO, y como solicita ROCIO ROMERO AGUILAR, gírese atento oficio a la SECRETARIA 1 DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SEAFI), con domicilio ubicado en la calle 49-C, o Circuito Baluartes, número 39, entre calle Ciriaco Vázquez, Barrio de Guadalupe, Zona Centro, de esta ciudad, para que por su conducto ordene a quien corresponda realice los descuentos de la pensión alimentaria decretada con anterioridad, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas

Haciéndole de su conocimiento, que el porcentaje mencionado debe establecerse con base a la pensión que recibe MANUEL BORGES FLORES, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas si debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, Vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el

demandado por su trabajo en la empresa donde labora.-

A quien se le hace de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuentan con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dichos descuentos y dentro del mismo término, deberán comunicar a este juzgado, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga MANUEL BORGES FLORES, como pensionado.

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicará una multa, por la cantidad de \$868.80 (SON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 MN). equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de Junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis

«ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios descuente periódicamente las cantidades por concepto de alimentos en nada lo perjudica sien la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas Amparo directo 5915/69 Jose Luciano Romero Duran 29 de marzo 1971. 5 votos Ponente Rafael Rojina Villegas. Séptima Época Instancia Tercera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo 27 Cuarta Parte Página 38 242215 ALIMENTOS No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época. Tome XXXV pag 255 Colunga Braulic Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85 Quinta época Instancia. Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pag. 255

QUINTO: Toda vez que con la pensión provisional decretada a favor de los niños Dy M.A. de apellidos BORGES ROMERO, se satisface la finalidad del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos planteada por ROCIO ROMERO AGUILAR, resulta ocioso fijar la Audiencia Única que establece el artículo 1460 del

Código Procesal Civil del Estado de Campeche, puesto que la promovente únicamente requirió la intervención de la suscrita para la fijación de la pensión alimenticia a favor de sus hijos, sin que exista conflicto entre las partes.

SEXTO Con dichas determinaciones plasmadas con anterioridad, no se afecta la garantía de audiencia y adecuada defensa de ROCIO ROMERO AGUILAR así como el principio de contradicción, pues el deudor alimentario tiene expedito su derecho para oponerse a la presente solicitud de alimentos que son provisionales. atento lo señalado en los artículos 1249 y 1461 del Código referido con anterioridad, para lo cual debe ejercitar la acción correspondiente mediante un juicio autónomo

SEPTIMO: Es un hecho notorio y se hace del conocimiento de los interesados que el Congreso del Estado, tiene conocimiento del análisis y conclusión de lo emitido en las solicitudes de alimentos provisionales, toda vez que en diversos expedientes, se han girado copias simples de los mismos para los efectos de ley.-

OCTAVO: Túrmense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, notifique el presente proveldo, a la Solicitante ROCIO ROMERO AGUILAR, de manera personal y/o a través de sus asesor técnico, así como al deudor alimentario, MANUEL BORGES FLORES, en el domicilio señalado líneas arriba.

NOVENO: Al ser el presente una sentencia que no admite recurso alguno, en términos de los artículos citados en el resolutivo sexto, se ordena la devolución de los documentos anexados, previo cotejo que realice la Secretaría y constancia que se deje en autos, una vez cumplido todo lo ordenado y no habiendo nada por que se dete presente expediente remitase al Archivo Judicial del Estado para su acorder Definitivo, de acuerdo a lo que establece el ordinal 261, fracción Idea Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE AGTAS INTERINA QUIEN CERTIFICAY DA FE

4).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la

circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a MANUEL ANTONIO BORGES FLORES, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA: NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 257/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LUIS FELIPE MEDINA BLANCO, EN CONTRA DE NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número EXH-3242 signado por la Licenciada MERSY JAQUELIN ARJONA DIAZ, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior del Estado de Yucatán mediante el cual devuelve el exhorto número 188/22-2023/J5MFAMT-I informando que no fue posible emplazar a la parte demandada toda vez que no existe dicha calle en el Fraccionamiento, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y dese vista a la parte actora con el contenido del mismo, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que quede debidamente notificado el presente auto, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data quince de marzo de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por presentado al ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Calle Vigésima Sexta Lote 1, entre Séptima y Quinta de la unidad habitacional Siglo XXI, de San Francisco de Campeche; nombrando como asesor técnico al licenciado Javier Jesus Valencia Canto, quien cuenta con Cedula Profesional 7466809 y R.F.C VACJ850113GE9, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la Avenida siglo XXI, Lote 15, entre calle Segunda y Cuarta de la unidad habitacional Siglo XXI, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con

el número 257/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- Se admite el domicilio, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- Asimismo, se admiten como asesor técnico del ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO al licenciado Javier Jesus Valencia Canto, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. -

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO y a la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO y a la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del

Código Civil del Estado, Vigente.

6).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución la sociedad, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado. -

7).- Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO, respecto a que los hijos procreados con la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, ya son mayores de edad, lo que se corrobora con las actas de nacimiento con número 03447, 05539 y 00055, expedidos por el Registro Civil de Mérida Yucatán; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

10).- Se le requiere al ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

11).- Con fundamento en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

12).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos LUIS FELIPE MEDINA BLANCO y NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias

que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

13).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído a la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, en su domicilio ubicado en la Avenida siglo XXI, Lote 15, entre calle Segunda y Cuarta de la unidad habitacional Siglo XXI, de esta ciudad de San Francisco de Campeche; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento. -

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO, de manera personal y/o a través de sus asesor técnico el licenciado Javier Jesus Valencia Canto, el presente proveído en el domicilio ubicado en Calle Vigésima Sexta Lote 1, entre Séptima y Quinta de la unidad habitacional Siglo XXI, de San Francisco de Campeche. -

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto,

lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. LUIS ALFONSO PÉREZ HERNÁNDEZ.

En el expediente de ejecución 207/18-2019/JE-I, seguido al sentenciado Luis Alfonso Pérez Hernández, con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución: -

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

Hoy (06 de diciembre de 2023), se acuerda la nota actuarial de 04 de diciembre de 2023, a través de la cual la notificadora adscrita a este Juzgado, hizo constar que se constituyó al predio ubicado en

la Calle Xcambo, número 2, del fraccionamiento Colonial Campeche (Tercera Sección), de esta ciudad capital y que fue atendida por una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse Rocío del Carmen Guillén Jiménez, quien refirió que tiene varios años viviendo en dicho predio y que habita con sus dos menores hijos de 7 y 13 años de edad, que en el año 2017 celebró un contrato de comodato con el señor Luis Alfonso Pérez Hernandez (sentenciado), y que ella pagó lo que restaba por saldar al Infonavit y que la casa se encuentra adjudicada a su favor, asimismo proporcionó un número telefónico siendo el 9811210954, siendo todo lo que se hace constar. Conste.

1. En atención a lo manifestado por la C. Rocío del Carmen Guillén Jiménez, ocupante del predio ubicado en la Calle Xcambo, Manzana XCIII-VII, Lote I, número 2, del fraccionamiento Colonial Campeche, y que a la fecha no se ha logrado concretar la entrega material del citado bien inmueble a favor de la denunciante BELLAMAR DEL CARMEN RIVERA GARCÍA, es que la suscrita estima pertinente fijar fecha y hora para citar a la ocupante del citado predio y hacerle saber que dicho predio le deberá ser entregado a la hoy denunciante BELLAMAR DEL CARMEN RIVERA GARCÍA y en su defecto cada una aporte en dicha diligencia las constancias con que sustenten su calidad en relación con el predio problema; por tal razón infórmese a las partes que deberán comparecer el **28 DE FEBRERO DE 2024. A LAS 11:00 HORAS.** a la Sala de Audiencias "Federación", ubicada en la carretera Campeche- Mérida, Kilómetro Cinco, del poblado de San Francisco Kobén, Campeche.
2. Infórmese de la audiencia a celebrar:
 - Al **Sentenciado Luis Alfonso Pérez Hernández**, quien debido a la imposibilidad de poderlo notificar, será a través de edictos publicados en el periódico Oficial del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
 - A la **Defensa Particular**, licenciado **Eduardo Álvarez Rodríguez**, a través del número telefónico 9817365660.
 - A la **Denunciante Bellamar del Carmen Rivera García**, a través del número telefónico 9812412352.
 - Al **Asesor Jurídico Particular** Edgar Noh Tamayo, a través del numero telefónico 9818291089.
 - A la **Agente del Ministerio Público** adscrita a este Juzgado, en el área de la Fiscalía General del

Estado, aledaña a este Juzgado.

- A la C. **Rocío del Carmen Guillén Jiménez** (ocupante del predio relacionado en el proceso de Ejecución de Sanción), a través del número telefónico 9811210954.
3. Apercíbese a las partes que tendrán intervención en la diligencia, que en caso de no comparecer, se les aplicará la medida de apremio que esta autoridad estime pertinente, y establecida en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; circunstancia de la que únicamente se exceptúa a la parte denunciante ya que es su derecho decidir si asiste o no a la audiencia, no obstante, en el presente caso, en la audiencia comunicada se discutirá lo relativo a la entrega del bien inmueble, tema el cual, resulta de interés para la parte agraviada.
4. Hágase saber a las partes, que queda prohibido al momento de ser notificados, realizar manifestación alguna por escrito en el expediente, por lo que cualquier petición deberá presentarse vía escrita al Juzgado de Ejecución para ser acordada en tiempo y forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADA SHAULA DONAJÍ VILLALANA PIÑA, NOTIFICADORA INTERINA.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 12/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 03/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) VICTOR MANUEL REYES LOPEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 09 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 80/22-2023/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE IGNACIO TAJE CRUZ, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA DEYSI TAJE GUILLEN.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE IGNACIO TAJE CRUZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.- M. EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 15/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 12/20-2021/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada CARIDAD VALERIA JIMENEZ LÓPEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE

ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 16/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 12/20-2021/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera CARIDAD VALERIA JIMENEZ LÓPEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- ALBACEA, JESUS IGNACIO MONTIEL JIMENEZ.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión Intestamentaria del C. **MARCO ANTONIO MARTINEZ MADERA**, quien falleciera en esta ciudad el día veintisiete de junio del año dos mil veintitres, para que comparezcan ante la Notaria Pública No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2. Rúbrica

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes del **C. PERFECTO GOMEZ MARTINEZ** quien fallecio en ésta ciudad, el día 12 de septiembre del año 2021, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los Acreedores del extinto **ROMAN GARCÍA REJON**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que funden los mismos. El procedimiento **Sucesorio testamentario** se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche de 22 noviembre de 2023.-
LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968- Rúbrica

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **SEBASTIÁN PEÑATE ORTIZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de noviembre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **RAMIRO ESTRELLA CU**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de noviembre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **MIGUEL ENRIQUE VELASCO QUITARTE**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de noviembre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **CRUZ MONDRAGÓN HERNÁNDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de noviembre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA C. **MARIA DE GUADALUPE MINET CHAN**, POR EL SEÑOR **ALAIN ODHETT MINET BRIONES**, NATURAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE

IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante mí de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **LUIS FELIPE YAN CAUICH** quien fuera vecino de esta ciudad; solicitado por los ciudadanos **FLOR LIZETH YAN SANTOS** y **FELIPE ALBERTO YAN SANTOS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 24 de noviembre de 2023.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp. Tels. (981) 81- 6-70-41 y (981) 81-6-70-90.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 473, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 07 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR MANUEL ROBERTO ENSEÑAT RODRIGUEZ, PRESENTADA POR SU HIJA ABIGAIL ENSEÑAT CORTES, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 8 DE DICIEMBRE DEL 2023.- **LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ**

GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1625/2023**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA **VEINTIUNO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LUIS MANUEL ROJO AGUILAR**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARTHA PATRICIA LARA ALCANTAR** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023. - **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34. LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA. PECJ-660105-KS4. Rúbrica**

